



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

"Análisis de la aplicación de la suplencia por deficiencia de la queja en el juicio de amparo a personas en situación de extrema pobreza o marginación en México".

Tesis para obtener el título en:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

Edgar Andrés Teja Poot

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. Luis Gerardo Samaniego Santamaría

Chetumal, Quintana Roo, México, julio 2017.





UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS

“Análisis de la aplicación de la suplencia por deficiencia de la queja en el juicio de amparo a personas en situación de extrema pobreza o marginación en México”

Presenta: Edgar Andrés Teja Poot

Tesis elaborada bajo supervisión del Comité de Asesoría y aprobada como requisito para obtener el grado de:

LICENCIADA EN DERECHO

COMITÉ DE TESIS:

Director: _____

Dr. Luis Gerardo Samaniego Santamaría

Asesor: _____

M.D Juan Valencia Uriostegui

Asesor: _____

M.D. Yunitzilim Rodríguez Pedraza



Chetumal, Quintana Roo, México, julio 2017



Índice

Introducción	III
Capítulo 1: El juicio de amparo	2
1.1 ¿Qué es el amparo?	2
1.2 Tipos de amparo.	16
Capítulo 2: La protección de los grupos vulnerables en el juicio de amparo	21
2.1 Menores	21
2.2 Trabajadores	23
2.3 Ejidatarios	24
2.4 Personas en extrema pobreza	27
Capítulo 3: Parámetros de medición y posturas sobre la pobreza en México	32
3.1 ¿Cómo se mide la pobreza en México?	32
3.2 Tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la suplencia por deficiencia de la queja en el juicio de amparo.....	25
3.3 Parámetro del Consejo de la Judicatura Federal para medir la pobreza	39
3.4 Problemas que presenta la acreditación de las condiciones de pobreza en el juicio de amparo	41
Capítulo 4: Propuesta	45
4.1 Propuesta de creación de un acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal para medir la pobreza.....	45
Conclusiones	49
Fuentes de información	52

Dedicatoria

He de confesar que me considero realmente malo para expresar mis sentimientos, no porque realmente no piense, crea o sienta las cosas, simplemente por lo difícil que me resulta exteriorizarlos; en un intento de ello, lo siguiente:

A mis padres, porque nadie mejor que yo sabe el esfuerzo y los sacrificios que han tenido que hacer para que yo logre esta meta, gracias por siempre darme su amor, apoyo y ser un ejemplo a seguir como persona y como futuro padre de familia, por darme las herramientas para vivir mi vida y siempre apoyarme en lo que me he propuesto. Sé que siempre contaré con ustedes y ustedes conmigo. Muchas gracias.

A todas aquellas personas que tengo la fortuna de llamar amigos, Toño, Eduardo, Heriberto, Mariano, Carlos y a todos mis compañeros con los que compartí alguna clase, cada comentario y reflexión han sido útiles en estos cuatro años de aprendizaje.

“A los del sexto” ya que he tenido la gran oportunidad de conocer a profesionales con gran carácter y personalidad, que con sus enseñanzas día a día por más de un año, han influido en mi de una manera muy positiva. Constituyendo además parte fundamental para el desarrollo de los capítulos tercero y cuarto.

Finalmente, a mis profesores, siendo los pilares de mi formación académica y con una mención muy especial a mi Jurado de Tesis, conformado por los profesores: Yunitzilim Rodríguez Pedraza, Juan Valencia Uriostegui, Luz Margarita González López, Carlos Herrera Mejía y Luis Gerardo Samaniego Santamaría, siendo éste último el principal impulsor del presente tema de investigación, acoplándose perfectamente al campo en el que me desempeño actualmente en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo.

A todos, muchas gracias.

Introducción

No se puede hablar de una figura en concreto que sea el precedente inmediato del juicio de amparo de ya que es imposible haber tomado como modelo una figura única para posteriormente convertirla en el instrumento que conocemos actualmente en nuestro país, es decir, previamente existieron varias figuras y hechos históricos que fueron marcando la pauta para que a lo largo de los años y tras varias reformas a los diferentes ordenamientos nacionales surja como resultado la figura jurídica que conocemos actualmente.

Con la necesidad que surgió en las personas de organizarse en sociedad y regular las relaciones entre éstas para la convivencia, fue que se establecieron los muy diversos métodos que rigieron a las culturas durante su paso por la historia.

En ese orden de ideas, se puede hablar de los nulos derechos y libertades de las primeras culturas orientales, ya que estaban obligados simplemente a obedecer y callar, ya que todas las órdenes que les daban venían del representante de Dios en la tierra, concepción que tenían de su gobernante, el cual suponían estaba en el cargo por designación divina y tal encomienda se traspasaba de generación en generación.

Por lo que hace a Grecia y Roma, se puede decir que tampoco contaban con un instrumento para salvaguardar sus derechos, puesto que ellos solo contaban con derechos civiles, es decir prerrogativas que los asistían en cuestiones frente a iguales, ciudadanos contra ciudadanos, pero nunca de ciudadanos contra actos de autoridades, máxime uno de sus pilares fundamentales la categorización de las personas que vivían en sus pueblos, por lo que es imposible hablar de derechos para la libertad e igualdad cuando ellos mismos no se los permitían al tener una segregación tan grande en sus clases sociales. Con la única excepción de Atenas, donde empezaba a crearse un derecho frente a las autoridades, las llamadas audiencias públicas donde se expresaban opiniones referente al manejo del poder público, derecho no fundamentado en un ordenamiento jurídico.

Un paso muy importante en la historia para concretar derechos frente a los que ejercen el poder público se dio en la edad media, con las cartas de seguridad que se firmaban entre los señores feudales y los habitantes del feudo, ya que éstos últimos poco a poco lograban imponerse, consiguiendo el reconocimiento de ciertos derechos, los cuales posteriormente terminaron integrándose en una legislación, limitando el poderío del señor feudal a beneficio de los habitantes de sus tierras.

Por lo anteriormente expuesto y muchos otros factores que surgieron a lo largo del planeta, es que se puede hablar de una gran evolución en el derecho, ya que desde el pensamiento de que los líderes y gobernantes estaban en esas posiciones por designación divina hasta la corriente del liberalismo y los principales pensadores de esos tiempos como Voltaire con su monarquía ilustrada y tolerante, Montesquieu con la idea de elaborar un sistema de gobierno que garantizara la legalidad y descartara la arbitrariedad de las autoridades, además de Rousseau y su muy famosa teoría del contrato social es que se puede de hablar de antecedentes indirectos del juicio de amparo, ya que si bien ningún hecho se constituyó como tal en una figura con la cual se garanticen los derechos de las personas, sí fueron de gran importancia para crear los lineamientos jurídicos que son de cierto modo las bases de las normativas que nos rigen hoy en día.

Por su parte, en nuestro país, la figura del juicio de amparo como el máximo instrumento protector de los derechos humanos tiene su origen directamente en la Constitución Política del Estado de Yucatán, la cual fue promulgada el 31 de marzo de 1841, y promovido directamente por el reconocido jurista Manuel Crescencio Rejón y Alcalá, en dicha legislación se encontraba contenido en los artículos 8º, 9º y 62, los cuales, de manera muy puntual establecieron las bases para que posteriormente el juicio de amparo sea introducido a la Constitución Federal en 1847 gracias al jurista Mariano Otero, primeramente por su voto particular y posteriormente en el numeral 25 del Acta de Reformas Constitucionales.

Posteriormente en 1847 Vicente García Torres, editor de profesión, presenta la primera demanda de amparo en la que reclamaba la persecución de su persona y la confiscación de su imprenta, lamentablemente terminó con el sobreseimiento de la misma.

En 1849 se emite la primera sentencia favorable en un juicio de amparo, promovido por Manuel Verástegui contra una orden de destierro que emitió el Gobernador en turno de San Luis Potosí, el juez que conoció del asunto fundamentó la resolución con el argumento que la orden de destierro no fue producto de un juicio, sino del simple pronunciamiento hecho por el poder ejecutivo cuando debió haberlo hecho el poder judicial por tratarse de una pena.

En 1857, específicamente el 5 de febrero, se promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual incluyó en su texto original la figura del juicio de amparo. Pero fue hasta noviembre de 1861 que se expidió la primera legislación secundaria en materia de amparo bajo el nombre de “Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación que exige el artículo 102 de la Constitu-

ción Federal para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma” es decir, la que lo regularía por así exigirlo los artículos constitucionales.

Fue hasta 1869 cuando se promulgó una segunda disposición para regular el juicio de amparo y durante ese mismo año se emitió una sentencia que concedía la protección contra una resolución dictada por el Tribunal Superior de Sinaloa, siendo un hito, ya que con ello se dio entrada a la procedencia contra los actos de autoridad judicial dando con ello el origen al amparo de casación.

Con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 5 de febrero de 1917 el juicio de amparo aseguró su lugar en ella y se consolidó como un medio de control de la constitución y de todos los actos de autoridades para la protección y beneficio de todos los habitantes de la república.

Como último dato histórico en cuanto al juicio de amparo en México, se puede incluir que 1936 fue el año en el que se emitió la ley de amparo que regularía al juicio en comento, ésta tuvo una vigencia desde la fecha de su promulgación hasta el 2013, año en el que si bien no se expidió una nueva ley se hizo una reforma tan drástica que muchos autores la denominan como “La nueva ley de amparo”.

Ahora, por lo que hace a la suplencia por deficiencia de la queja, tema fundamental en el presente trabajo de investigación, se tiene que gracias a ésta figura se elimina la obligación de ser un experto en la materia jurídica al sujeto que pretende reclamar un acto, dicha figura se pensó principalmente para tres grandes sectores de la población: los que desconozcan los tecnicismos jurídicos por no estar involucrados con los temas de la materia, todas aquellas personas que por su situación económica no estén en posibilidad de contratar una apropiada defensa para hacer valer sus derechos por lo que ellos están en la posición de autodefensa y el grupo más amplio, el cual abarca casi todos aquellos sectores vulnerables de la sociedad, como pueden ser los indígenas, ejidatarios, la clase trabajadora, los menores de edad, los incapaces, aquellos acusados de haber cometido un delito y como última de las inclusiones, a las personas en situación de pobreza o marginación.

Bajo ese tenor se consolidó esta figura, por medio de la cual los quejosos cuando se encuentren en una situación procedente de amparo, estén libres del uso de tecnicismos jurídicos, con el propósito de equilibrar la balanza y que el Estado por medio de sus representantes instaurados en los órganos jurisdiccionales intervengan en el auxilio y la defensa de los derechos de los quejosos para que así, ésta se ajuste a los niveles mínimos para la correcta impartición de la justicia.

Justificación

Uno de los objetivos principales del presente trabajo es investigar cuáles son los mecanismos y criterios con los que cuenta el juzgador para determinar la aplicación de la figura jurídica denominada suplencia por deficiencia de la queja en el juicio de amparo, ya que tal figura tiene gran importancia, tanta que se le dedica un artículo completo (artículo 79) en la Ley de Amparo, en el cual se enuncian los supuestos en los que procede la figura en comento, pero en el mencionado artículo no se especifica cuál es la metodología que utiliza el juzgador para la implementación de la figura jurídica en comento y tampoco remite a otra legislación en la cual se reglamente tal figura. Entonces, la fracción VII del mencionado artículo, maneja dos palabras clave para el presente trabajo, pobreza y marginación, las cuales según la legislación de la materia ponen en desventaja social a las personas solicitantes del amparo y protección de la justicia federal para su defensa en el juicio.

Derivado de lo anterior y de acuerdo a la realidad que vive la mayoría de los ciudadanos mexicanos, todos ellos susceptibles de transgresiones a sus derechos humanos, las condiciones de pobreza y marginación son una realidad indudable para casi el 70% de los habitantes en México, entonces, cómo el órgano jurisdiccional puede estar en aptitud de determinar que un quejoso en el juicio de amparo se encuentra en condiciones de pobreza o marginación y si es así, cómo medir tales circunstancias, ya que como se menciona previamente, la conceptualización de palabras tan abiertas y ambiguas como esas puede llegar a generar un problema al no garantizar la certeza jurídica, lejos de ser un método para ayudar al solicitante del amparo.

Por otra parte, el órgano jurisdiccional en algún momento podría perder su carácter imparcial y objetivo, ya que la ley no fija una metodología a seguir para la aplicación de la suplencia por deficiencia de la queja en cada una de las fracciones, entonces, la intervención que pueda llegar a hacer sin un criterio rector puede envolverse por la subjetividad de la persona encargada de proveer justicia al no tener un límite establecido por la ley o por criterios del Consejo de la Judicatura Federal.

Es por ello que con el presente trabajo de investigación se planea analizar cuáles son los criterios utilizados por el órgano jurisdiccional al momento de aplicar la figura jurídica que nos ocupa, específicamente en el supuesto de la fracción VI de la Ley de Amparo

Capítulo 1: El juicio de amparo

1.1 ¿Qué es el amparo?

La figura jurídica conocida como juicio de amparo ha tenido en México diversas definiciones a lo largo del tiempo, ninguna de ellas se puede llegar a tomar como la definición exacta y perfecta, incluso, en los días que corren, las definiciones que se le han atribuido a dicha figura no son del todo correctas ya que casi siempre falta algún elemento por añadir que debería incluirse o se tiene que dejar fuera a otro que ya no tiene vigencia jurídica o consuetudinaria. En uno de los miles de intentos por precisar a esta figura jurídica se puede decir que es “El medio de control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos u omisiones provenientes de autoridades o ciertos particulares, previsto en favor de las personas (físicas o morales), cuyo objetivo es proteger los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México sea parte” (Coaña 2016, 36). Esta definición, como se mencionó previamente, puede y tiene que estar sujeta a actualización, ya que los preceptos jurídicos evolucionan y si siguen haciéndolo como hasta ahora, cada vez otorgándole más amplias y mejores garantías a los gobernados, es casi seguro que algún día se esté muy cerca de tener una definición perfecta de todo lo que engloba el juicio de amparo.

Mientras tanto, con la definición proporcionada por Luis David Coaña Be, se mencionan algunos (evidentemente no todos) de los elementos más importantes que componen al juicio de amparo, esto es, porque en efecto es un medio de control que busca equilibrar las acciones del gobierno o particulares con carácter de autoridad hacia los gobernados, conforme a los derechos que éstos últimos tienen, los cuales están consagrados principalmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los múltiples Tratados Internacionales de los que México es parte al comprometerse a cumplir con las disposiciones expresadas en ellos, tareas muy difíciles por las condiciones en las que se encuentran miles, por no decir millones de mexicanos en la actualidad, tema que se profundizará más adelante en el presente trabajo de investigación, ya que merece un apartado propio en el cual se explique si bien no a detalle, sí de una manera más específica.

Ahora bien, el concepto de la figura jurídica en cuestión menciona el objetivo del juicio en comento, al cual se le atribuye la protección de los derechos humanos reconocidos (por el Estado y por ende todas las instituciones y hasta particulares con carácter de autoridad) y las garantías otorgadas para su protección, los cuales, como es bien sabido, se encuentran contenidos en el título primero, capítulo I de la constitución, llamado precisamente “De los derechos humanos y sus garantías”, cabe hacer mención que si bien se encuentra delimitado y especificado ese capítulo en dicha normativa, esto no excluye la posibilidad de que en diferentes títulos y capítulos se encuentren otros artículos que contemplen derechos humanos como es el caso del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. Sin embargo es imperioso el hecho de separar los conceptos, ya que nunca han sido lo mismo los derechos humanos y las garantías (erróneamente contemplado así en nuestra disposición federal durante muchos años), ya que deben entenderse a los derechos humanos como los derechos inherentes a las personas por el simple hecho de estar vivos, por el de ser personas, fundamentales para salvaguardar su dignidad, la dignidad de las personas en general; en cambio, las garantías son aquellos mecanismos procesales para proteger los derechos humanos, es por ello que las garantías no podían seguir tomándose como el objeto fundamental del juicio de amparo.

Para clarificar dicho punto, hay una jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, la cual habla específicamente de eso, la diferencia entre ambas figuras:

DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN.

Antes de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, las voces “derechos humanos y sus garantías”, eran términos que solían confundirse, ambigüedad que posiblemente derivaba de la anterior denominación del capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, titulado “De las garantías individuales”. Sin embargo, el Poder Reformador de la Constitución, con las citadas reformas, elevó a rango constitucional su distinción, como deriva de las siguientes menciones: i) el capítulo I cambió su denominación a “De los derechos humanos y sus garantías”; ii) en el artículo 1o. se especificó que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales “así como de las garantías para su protección”, y iii) en el numeral 103, fracción I, se especificó que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por infracción a los derechos humanos y las “garantías otorgadas para su protección”. Luego, para el Constituyente Permanente los

derechos y sus garantías no son lo mismo, ya que éstas se otorgan para proteger los derechos humanos; constituyen, según Luigi Ferrajoli, los “deberes consistentes en obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados sean derechos positivos o derechos negativos”, es decir, son los requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones previstas en la Constitución y en los tratados, destinadas e impuestas principalmente a las autoridades, que tienen por objeto proteger los derechos humanos; de ahí que exista una relación de subordinación entre ambos conceptos, pues las garantías sólo existen en función de los derechos que protegen; de tal suerte que pueden existir derechos sin garantías pero no garantías sin derechos. Así, a manera de ejemplo, puede decirse que el derecho humano a la propiedad tiene, entre otras garantías, las de audiencia y legalidad, pues prohíbe a la autoridad molestar a un particular sin mandamiento escrito en el que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que los gobernados sean privados de la propiedad sin previa audiencia. (XXVII.3o. J/14)

Entonces, después de las reformas constitucionales del 6 y 10 de junio de 2011 el juicio de amparo pasó de proteger las garantías a los derechos humanos, concretando su verdadero propósito. Dichas reformas marcan un antes y después no sólo en el texto jurídico, ya que tienen una implicación mucho más profunda, ya que se convirtieron en las reformas más importantes en mucho tiempo en cuanto a que enmendaron muchos errores de fondo que se venían arrastrando incluso desde la Constitución de 1857.

Ahora, ya que se expuso qué es el juicio de amparo y cuál es su objetivo, lo conducente es plantearse contra qué procede. En el artículo 1º de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Ley de amparo, se cita lo siguiente:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.” (L.A., artículo 1º, 2013)

Es por ello que mediante dos clases de juicio de amparo se hacen cumplir las disposiciones previamente citadas, ambos con sus respectivas reglas y particularidades. Ahora bien, antes de que sea el caso particularizar en cuanto a las clases de juicio de amparo, es necesario agotar las generalidades.

Entonces, el juicio en comento, se rige bajo ciertos aspectos, llamados también principios, siendo seis los principales y más reconocidos, agrupándose a su vez en tres grupos, aquellos que rigen a la acción, a la sentencia y al procedimiento, los cuales conforman una base, y es de suma importancia el estudio de los mismos.

Comenzando con los principios que rigen a la acción, el principio de instancia de parte agraviada, el cual tiene dos aspectos relevantes, por un lado se refiere a que el inicio del juicio de amparo tiene que ser mediante demanda que haga llegar al órgano jurisdiccional una persona como tal, ya sea física o moral, la segunda mediante su representante legal. Entonces, se infiere que el juez no puede iniciar de manera oficiosa un juicio de amparo, por otro lado, este principio también implica que aquella persona que solicite la protección de la justicia federal tiene que ser la persona a la cual se le está vulnerando algún derecho, sufra algún acto u omisión.

No es óbice manifestar que a este principio le recae – como a la mayoría de ellos – una excepción, la cual es que existen algunos casos en los cuales por obvias razones el afectado directo no puede solicitar el amparo de la justicia, como puede ser la incomunicación, deportación, expulsión, destierro, extradición, desaparición forzada, entre otros actos que se encuentran prohibidos en el artículo 22 constitucional, lo anterior con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Amparo, puesto que la persona que se encuentre en tales circunstancias por obviedad, se encuentra imposibilitada de apersonarse y solicitar la protección de la justicia, por lo que cualquier persona a su nombre podrá accionar el amparo, inclusive cuando el afectado sea menor de edad.

Otro de los principios es el ahora denominado simplemente de agravio personal, el cual, hasta antes de la reforma constitucional del 6 de junio de 2011 se exigía para la procedencia del juicio de amparo que el quejoso acreditara que el acto u omisión de la autoridad le causara un agravio personal y directo, de ahí su anterior nombre “principio de agravio personal y directo”; derivado de la jurisprudencia y del desenvolvimiento cotidiano, se convirtió en el hecho de demostrar el interés jurídico con el que se contaba para tramitar el juicio. Posterior a la reforma -para los actos que no involucren cuestiones provenientes de autoridades jurisdiccionales- basta con contar con interés legítimo, es decir, que no es completamente necesario sufrir un daño directo en la persona, abriéndose un poco el esquema para salvaguardar los intereses de cualquiera que pueda sentir una afectación y dándole un medio de defensa más accesible; ahora bien, lo anterior no implica que para los casos en los que se pretendan combatir actos provenientes de tribunales es necesario contar con un interés legítimo, es decir, un agravio personal y directo, el cual deberá acreditar para la tramitación del amparo directo.

El tercer y último principio que rige a la acción en el juicio de amparo es el principio de definitividad, el cual consigue su nombre ya que el amparo es considerado un juicio o medio aparte, el cual se encuentra fuera de los recursos o medios primarios para defender los intereses del afectado, los cuales son establecidos por la ley que rija al acto que se reclame, es por ello que para comenzar la tramitación del juicio de amparo cuando éste tenga por objeto la revocación, modificación o la nulificación del acto, se tienen que agotar todas las instancias, medios y recursos previos al considerársele una instancia final que puede terminar definitivamente la búsqueda de la justicia por parte del quejoso.

Este principio también cuenta con excepciones, las cuales son las siguientes:

- Aquellos actos que afecten a personas extrañas al juicio o procedimiento del que emanan;
- Actos cuya ejecución es de imposible reparación;
- Actos respecto de los cuales, la ley que los rige, exige mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para la suspensión de la ejecución;
- Actos en materia penal, cuando el acto reclamado sea una orden de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de la sentencia definitiva;

- Cuando solo se aleguen violaciones directas a la Constitución;
- Actos o resoluciones carentes de fundamentación;
- Actos o resoluciones que se impugnen con motivo del primer acto de aplicación de una norma general;
- Actos contenidos en el artículo 15 de la Ley de Amparo, es decir, aquellos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales (sic). (Ley de Amparo, artículo 15, 2013);
- Actos o resoluciones de los cuales, la ley que los rige, no prevé la suspensión de la ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que puedan proceder en su contra; y,
- Cuando los recursos ordinarios o medios de defensa por los que se pueda modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentren previstos en un reglamento y no en una ley. (Coaña 2016, 45-46)

Ahora, respecto del principio que rige al procedimiento, es el llamado principio de **prosecución judicial**, siendo este el de más fácil comprensión, puesto que se refiere a cómo es que se llevará a cabo la substanciación del juicio de amparo, es decir, es el que obliga a seguir las reglas de tramitación contenidas en la Ley de Amparo; sin embargo, como la mayoría de las disposiciones legales, la ley en comento puede contener lagunas y no contemplar ciertos aspectos, es por ello que para salvaguardar en todo momento la certeza jurídica de los justiciables, se prevé que en esos casos de posible incertidumbre se aplique de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de ser necesarios, los principios generales del derecho.

Con lo anterior se pretende que siempre exista al menos un dispositivo que pueda resolver alguna problemática no contenida en cierta disposición, además, en los tiempos que corren, es bien sabido que la jurisprudencia y los múltiples criterios emitidos por los diversos entes legitimados para ello, juegan un papel de suma importancia en cuanto a la interpretación de las legislaciones y en los modos que se deben seguir

respecto de ciertos aspectos no del todo claros en cuanto a la tramitación y substanciación del juicio, ya que a veces puede resultar poco clara la intención de los legisladores al momento de tratar de plasmarla en un cuerpo normativo.

Por otro lado, respecto de los principios que rigen a la sentencia, se encuentra inicialmente el principio de **relatividad de las sentencias**, el cual se refiere a que el juicio de amparo únicamente otorga la protección de la justicia a aquella persona que promovió el juicio, esto significa que la sentencia que recaiga sobre la litis podrá, en su caso, ser a beneficio únicamente del promovente de la demanda de amparo respecto de la norma, acto u omisión de la autoridad responsable y no contará con un efecto general.

Este principio se encuentra contemplado desde la normatividad constitucional de 1847, llamado también fórmula otero, proviniendo ese nombre del jurista Mario Otero, ya que él, en su voto particular propuso la creación del juicio de amparo a nivel federal, el cual quedaría consagrado en el Acta constitutiva y de reformas, para posteriormente introducirlo en el texto constitucional, siendo un directo antecedente de la figura que se conoce hoy en día.

Actualmente, este principio se encuentra plasmado en el artículo 107, fracción II, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A este principio fundamental del juicio de amparo le recaen dos excepciones, la primera de ellas se da a raíz de la reforma constitucional publicada el seis de junio de dos mil once, en la que se estableció que cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración de criterios en la que se determine la inconstitucionalidad de una norma general, se sigue un procedimiento llevado a cabo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual deberá notificar a la autoridad emisora, en el caso que transcurran 90 días naturales sin que se resuelva el problema en cuestión, la Suprema Corte, emitirá, previa aprobación de los ocho ministros, la declaratoria general de inconstitucional, con el propósito de que la norma en conflicto no pueda aplicarse más a ninguna persona, sin embargo, dicha figura denominada declaratoria general de inconstitucional, no podrá surtir sus efectos en normas generales en materia tributaria. Respecto de la segunda excepción, ésta se configura cuando en el juicio de amparo se fije la Litis acerca de algún tipo de transgresión a los derechos humanos pero de naturaleza colectiva, es decir que la protección de la justicia, en caso de ser procedente, no recaiga solamente en una persona por la misma

naturaleza del acto que se reclama, como podría ser cuando se combate un hecho u omisión que vulnere el derecho a la educación, al medio ambiente sano, entre otros, por lo que beneficiaría a la sociedad o un grupo de personas y no solamente al que ejerce la maquinaria jurídica.

Por otra parte, el sexto de los principios es el llamado **de estricto derecho** - el cual tiene un papel de suma importancia en el presente trabajo debido a la excepción que le recae – se refiere a que el juez que conozca del juicio de amparo siempre debe sujetarse a estudiar la legalidad de los actos en concordancia con la convencionalidad o constitucionalidad, lo que deberá hacer únicamente apegado a la voluntad manifestada por aquél que interpuso el juicio, es decir, estudiará todo lo argumentado por el quejoso en su demanda y con base en ella, el juez dictaminará lo conducente, es decir, el juez no podrá otorgar más allá de lo que le solicita el justiciable. (Pérez 2017)

No es óbice manifestar que éste principio rige en los asuntos civiles, mercantiles, fiscales y laborales cuando el que promueva el juicio sea la parte patronal, es decir, las materias de estricto derecho, que por su naturaleza tienen que contar con el constante impulso procesal por parte de la parte promovente. Ahora, la excepción a este principio y parte fundamental en el presente trabajo, en su aspecto general, es la suplencia por deficiencia de la queja, conceptualizada como la facultad con la que cuenta el juzgador conocedor del juicio de amparo para, de considerarlo apegado a derecho, agregar a la Litis del juicio, aquellas omisiones voluntarias o involuntarias que no fueron expresadas en la demanda de amparo, o en su caso, en la ampliación de demanda si la hubiere, las cuales al ya ser parte de la Litis y por ende, del juicio, serán resueltas en el momento procesal oportuno, pudiendo ser tomadas a favor del quejoso al momento de la resolución que recaiga al asunto.

La figura jurídica en comento tiene un fondo o un propósito muy humano, muy inclusivo, ya que resultó de la concientización de los legisladores al asumir, de manera acertada, que no todos los mexicanos están en las mismas condiciones sociales, monetarias, educativas, en fin, en los diferentes ámbitos en los que se desarrollan las personas que viven en este país; es por ello que con esta figura jurídica se pretende de cierta manera, quitarle la carga de ser conocedores de los tecnicismos jurídicos y todo lo que puede conllevar un juicio de esta índole, ya aquél que solicite el amparo y la protección de la justicia federal, gracias a esta institución jurídica, podrá ser una persona que no necesariamente se desenvuelve en el ámbito legal, y no por ello estará en peligro de sufrir daño en sus derechos o incluso perder su libertad.

Con lo anterior, se hace notar que con la figura en cuestión, se trata de balancear las condiciones de las partes, ya que por la situación que se ha vivido en nuestro país a lo largo de los años y hasta los días que corren, es muy probable que la persona solicitante de la protección de la justicia federal, no cuente con los recursos necesarios para una óptima defensa de sus derechos o intereses, es por ello que el Estado, a través de la figura pertinente, siendo ésta el juez concedor del juicio, auxilia para garantizar certeza jurídica, además de una mejor y mayor protección a las personas.

Es por ello que la suplencia por deficiencia de la queja tiene una gran relevancia en el acontecer jurídico, ya que se ha convertido en pilar fundamental para el acceso a la justicia de todo aquél que la necesite, sin importar las condiciones sociales, económicas y culturales en las que se encuentre.

La suplencia por deficiencia de la queja está contenida actualmente en el artículo 79 de la ley de la materia, en el que se establecen los principales sectores sobre los que recae la figura en comento.

“Artículo 79. *La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:*

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

II. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado; y

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

IV. En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y

b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

Párrafo reformado DOF 17-06-2016

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.” (L. A., artículo 79, 2013).

Del anterior artículo se desprende que si bien existe una lista con los principales sectores en favor de los cuales aplica la suplencia por deficiencia de la queja, no se especifica el alcance que ésta pueda llegar a tener, máxime que en ningún otro artículo se reglamenta la implementación de esta figura, es por ello que

en el presente trabajo se pretende investigar acerca de cómo es que los encargados de proveer justicia la llevan a cabo. Con particular interés en cómo la desarrollan frente a los grupos descritos en la fracción VII. Para terminar con los aspectos generales del juicio de amparo, es procedente enunciar quién o quienes están involucrados en dicho juicio, por tanto, el artículo 5º de la ley de la materia señala:

“Artículo 5o”. *Son partes en el juicio de amparo:*

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

(sic)...” (L. A., artículo 5º, fracción I, 2013)

Entonces, el quejoso es aquella persona que se ve afectada por la norma general, acto u omisión de la autoridad responsable o que resiente un daño en un derecho previsto en la Constitución y en su caso, en algún tratado internacional del que México forme parte. Esta persona puede interponer el amparo por sí misma, es decir, cuando se trata de una persona física, o en su caso, por medio de la persona que legalmente la represente cuando se trate de una persona moral, ya que evidentemente a ellas también se les pueden vulnerar sus derechos, además, en los casos que involucren la materia penal, podrá promoverlo el defensor o el asesor jurídico. Ahora bien, toda aquella persona que acuda a solicitar la protección de la justicia federal, deberá acreditar que cuenta con un interés legítimo o con interés jurídico para combatirlo en la instancia judicial, ya que contar con interés simple no será suficiente para la promoción del juicio.

Lo anterior, toda vez que el interés jurídico se traduce en aquel derecho con el que cuenta una persona, el cual se encuentra protegido por una disposición legal y que se ve afectado de manera directa por otra norma, acto u omisión de una autoridad, ocasionando el perjuicio del que se duele la parte promovente.

Entonces, para acreditar dicho interés, se debe demostrar que el quejoso es titular de un derecho subjetivo protegido por alguna normatividad jurídica y que el daño que reclama afecta directamente a dicho derecho.

Por su parte, el interés legítimo es aquél que tiene una persona, aunque también puede ser de naturaleza colectiva, actual, real y relevante jurídicamente hablando, en el que se puede obtener un beneficio en caso de que el amparo se conceda favorable, ya que afectaría de manera económica, profesional e incluso de salud pública, es decir, en un sentido amplio.

En cambio, el interés simple es aquél con el que cuenta una persona que en caso de que la sentencia sea favorable, no conllevará ningún beneficio directo para ésta, pues el rango de protección no entrará en su esfera jurídica.

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

(L. A., artículo 5°, fracción II, 2013)

La autoridad responsable se define por su parte, como aquella entidad perteneciente a cualquier nivel del Estado, pudiendo ser tanto del poder ejecutivo, legislativo o judicial, sin embargo, también es posible que se trate de organismos públicos autónomos siempre y cuando éstos realicen actuaciones que se puedan considerar unilaterales y de carácter obligatorio para el que recae.

Entonces, de dichas entidades emana el acto u omisión que reclama el quejoso, convirtiéndose en la parte demandada en el juicio de amparo. El papel de la autoridad responsable es el de defender la constitucionalidad, convencionalidad o legalidad del acto que se reclama, o demostrar la inexistencia del mismo, es decir, hacerle ver al juzgador que lo reclamado es apegado a derecho. Por otro lado, es muy importante señalar que dicho acto u omisión proveniente de la autoridad responsable fue realizado de manera unilateral, refiriéndose a que en ningún momento se vio involucrado el consentimiento de a quien le perjudica, por lo que supone una relación de imposición a la voluntad del afectado.

Las autoridades responsables también se pueden clasificar en ordenadoras y ejecutoras, las primeras son aquellas comprendidas por los órganos que cuentan con autonomía de decisión, es decir, aquellas que emiten los actos o leyes que se reclaman, por su parte, las autoridades ejecutoras, como su nombre lo indica, son aquellas encargadas de llevar a cabo la orden proveniente de la autoridad ordenadora.

Sin embargo, también se contempla en la Ley de Amparo del 2013 la posibilidad que a un particular le revista el carácter de autoridad responsable siempre y cuando de éste emanen actos que vulneren derechos, que sus funciones se encuentren contenidas en una normatividad general, que los realice de manera unilateral generando obligatoriedad sobre el que recae y que sean actos equivalentes a los que haría una autoridad, entendiéndose ésta como un ente de gobierno, es decir, que el particular realice actos que normalmente desempeñaría el Estado.

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

- a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;*
- b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;*
- c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;*
- d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;*
- e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.*

(L. A., artículo 5°, fracción III, 2013)

El tercero interesado es aquél que se beneficia con el acto, omisión o la emisión de la norma por parte de la autoridad responsable, es por ello que tiene un interés jurídico en aquello que es materia del juicio continúe en la manera que se encuentra, toda vez que una resolución favorable para el quejoso podría ser perjudicial para esta tercera persona, por lo que ésta última persigue en el juicio que se declare la constitucionalidad, convencionalidad o legalidad de aquello que se reclama, siendo el mismo objetivo perseguido por la autoridad responsable.

De la fracción previamente transcrita, se enuncian todos los supuestos de los que les puede revestir el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo, una vez que en el juicio se encuentren debidamente emplazados éstos tendrán prácticamente las mismas facultades con las que cuenta el quejoso, es decir, interponer recursos o promover incidentes, ofrecer pruebas, plantear motivos de incompetencia, causas de improcedencia, evidentemente señalar domicilio para oír y recibir notificaciones e incluso podrá señalar autorizados para que los representen, en caso de así convenir a sus intereses.

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.

(L. A., artículo 5°, fracción IV, 2013)

El Agente del Ministerio Público funge como un cuarto ente dentro del juicio de amparo, evidentemente con un margen de acción más recortado con el que cuenta la autoridad responsable, el quejoso o el tercero interesado, puesto que una de las acciones con más relevancia que realiza es la de presentar pedimentos, es decir, la presentación de oficios con las alegaciones que considere pertinentes respecto de la Litis planteada en el juicio.

Uno de los puntos principales sobre los que versa la actuación del Ministerio Público es el de ser aquella parte que supervisa la legalidad y que el debido proceso se cumpla cabalmente ya que a él se le confiere la protección del orden público, es por ello que debe concentrarse en que se respete la constitucionalidad y convencionalidad, respetando en todo momento los derechos de todos los involucrados, sin dejar de lado los intereses del Estado o los de la sociedad en general y no decantar hacia intereses de alguna de las partes en particular.

1.2 Tipos de amparo

La Ley de Amparo publicada el dos de abril de dos mil trece contempla dos tipos de juicios de amparo, el indirecto y el directo, la diferencia recae en que cada uno de ellos son procedentes frente a distintas cosas, por su parte, el juicio de amparo indirecto se encuentra regulado en el título segundo, capítulo I, específicamente en el artículo 107 se enuncian los supuestos frente a los cuales es procedente el amparo indirecto:

- I. Normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio;*
- II. Actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;*
- III. Actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio;*
- IV. Actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido;*
- V. Actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, es decir, aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que México forme parte;*
- VI. Actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a éste;*
- VII. Omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;*
- VIII. Actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y*
Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones. (CPEUM, artículo 107, 1917)

Ahora, la instancia pertinente para conocer del juicio de amparo es el Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación, en la mayoría de los casos, puesto que ante éste se tramita de forma general, sin embargo, existe la posibilidad que se tramiten ante los Tribunales Unitarios de Circuito en el caso cuando se reclame resolución derivada de otro Tribunal Unitario de Circuito cuando éste funja como órgano de segunda instancia e inclusive se puede llegar a tramitar ante alguna autoridad del fuero común cuando de manera auxiliar labore como órgano jurisdiccional de amparo en lugares donde propiamente no se encuentren establecidos Juzgados de Distrito.

Sin importar en qué instancia se tramite el amparo, el plazo general es de quince días, según lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la ley de la materia, éstos serán contados a partir del día siguiente al que surta sus efectos la notificación del acuerdo o resolución que pretenda reclamar, al día siguiente en que haya tenido conocimiento del acto o su ejecución o cuando se haya ostentado sabedor de los actos ante los que pretenda ampararse.

Por otra parte, de conformidad con el principio de instancia de parte agraviada, el juicio comenzará con la presentación de la demanda de amparo por el quejoso (salvo los casos de excepción previamente citados) o por la persona que represente legalmente a la persona moral que pretenda ampararse.

Dicha demanda debe cumplir con algunos requisitos mínimos para que no sea objeto de prevenciones o requerimientos por parte del Juzgado de Distrito o el órgano que conozca del juicio, en las fracciones del artículo 108 de la Ley de Amparo se enuncian los requisitos mínimos con los que deberá contar dicha demanda, los cuales son:

- I. El nombre y domicilio del quejoso o quien lo promueva;*
- II. Nombre y domicilio de los terceros interesados en caso de que existan o manifestar bajo protesta de decir verdad que no los conoce;*
- III. El nombre o denominación de la autoridad responsable o los titulares de los órganos del Estado encargados de la promulgación de la norma que se intente combatir;*
- IV. Deberá delimitar de manera exacta atribuyendo a cada autoridad lo que a ésta le corresponda;*
- V. Relatar todos los hechos o abstenciones para que funjan como fundamento de los conceptos de violación y den una perspectiva de lo que se reclama;*
- VI. Los derechos humanos y las garantías que se reclamen, de conformidad con el artículo 1º de la Ley de Amparo;*
- VII. Si el amparo se promueve fundamentado en la fracción II del artículo 1º de la ley de amparo, deberá enunciarse la facultad exclusiva de los estados que haya sido invalidada por la autoridad federal, en cambio, si se promueve fundada en la fracción III del mismo artículo, se deberá mencionar el precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se encuentre la facultad de la autoridad federal que haya sido transgredida; y,*

VIII. Los conceptos que constituyan el daño al quejoso o en su caso, quien promueva el amparo.

(L. A., artículo 108, 2013)

Por su parte, la autoridad responsable podrá defenderse de las alegaciones que manifieste el quejoso mediante su informe justificado en el caso del juicio principal y por informe previo en caso de que también se tramite el incidente de suspensión, los cuales encuentran su fundamento en los artículos 117 y 140 de la ley de la materia, respectivamente, mediante los cuales, la autoridad podrá manifestar si los actos reclamados son ciertos o podrá negarlos, de ser ciertos los actos, la autoridad deberá adjuntar a su informe respectivo todas aquellas constancias que considere necesarias para justificar su actuar o su omisión, en caso de negar el acto, la carga de probar lo contrario recaerá en el quejoso.

En lo que hace al juicio de amparo directo, éste encuentra su procedencia en el artículo 170 de la ley de la materia, el cual establece que el juicio en comento procede contra laudos y sentencias definitivas, es decir, resoluciones que pongan fin a un juicio, en el cual ya no tenga cabida un posterior recurso, ahora, por regla general, el encargado de resolver los juicios de amparo directo es el Tribunal Colegiado de Circuito aunque en casos muy especiales y a petición del Procurador General de la República o de manera oficiosa con su facultad de atracción, podrá conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya sea que lo resuelva en pleno o en salas. *(L. A., artículo 170, 2013)*

En cuanto al contenido de la demanda, se encuentra establecido en el artículo 175 de la Ley de Amparo los rubros que se deben cumplir para que ésta sea procedente, siendo muy similares a los que se requieren en el amparo indirecto, con la diferencia que en el directo, se tiene que especificar los datos relativos de la resolución que se trate, en cuanto a los plazos para promover el juicio, comparte los quince días hábiles con el amparo indirecto, salvo en el caso en el que se reclame la sentencia definitiva que impone pena de prisión, el cual podrá imponerse hasta en ocho años, o cuando se promueva contra actos que afecten la posesión, propiedad o disfrute de los derechos agrarios a los núcleos ejidales o comunales, ya sea de forma temporal o definitiva, total o parcial, ya que el plazo es de siete años. En los casos generales como en los excepcionales, la demanda de amparo directo se tiene que interponer ante la autoridad responsable del acto que se impugna, ya que ella actúa en un primer momento para posteriormente remitir las constancias o expediente que se forme al Tribunal Colegiado de Circuito, ya que éste segundo se encargará de la posterior tramitación y resolverá en su caso lo conducente.

Por último, la figura del juicio de amparo la podemos encontrar en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 103 y 107, entendiéndose éstos como el fundamento constitucional de dicha figura, derivado de su complejidad y la necesidad de reglamentar su procedimiento para su correcto desempeño, el fundamento legal se encuentra en la Ley de Amparo, la cual, su última versión fue publicada el 2 de abril de 2013, entrando en vigor el día siguiente inmediato, según lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la citada ley, sin embargo, como toda o la mayoría de las disposiciones, puede tener “lagunas jurídicas” o bien, no reglamentar cierto aspecto, pero como es acostumbrado en la vida jurídica mexicana, para tales casos se podrá aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y también los principios generales del derecho.

Capítulo 2: La protección de los grupos vulnerables en el juicio de amparo

2.1 Menores

Una definición general de la palabra menores se constriñe simplemente a aquellas personas que aún no cumplen con una determinada edad, en nuestro país, son los dieciocho años los que marcan esa barrera entre la minoría de edad y las personas adultas, sin embargo, el significado que se le da en el ámbito jurídico es muchísimo más amplio, puesto que aquellas personas que no han alcanzado la edad para estar en aptitud de cumplir con obligaciones propias más complejas, de su familia e incluso de la sociedad o bien, de recibir diversos derechos, éstos son considerados un grupo vulnerable, en el entendido que muchos de ellos no se pueden valer por si mismos, éstas consideraciones vienen desde los tiempos de la antigua Roma, donde los tutores eran los encargados de velar por los intereses de aquellos bajo su tutela, siempre con las mejores intenciones, ya que los menores, en determinados casos, sí contaban con derechos pero no con la capacidad de ejercer algunos de ellos por sus propios medios, es por ello que necesitaban de una especie de intermediario.

No hay que pasar por alto que si bien existía en la antigüedad un modo de protección para los menores, no era uno que se podría considerar como uno completo o suficiente, sin embargo, las figuras jurídicas sufrieron una evolución natural, y no se ha dejado en ningún momento de contemplar a este sector, por el contrario, desde entonces se ha buscado siempre la mayor protección de éstos, siendo casi a finales del siglo XX que se han impulsado de una manera muy concreta y acertada los derechos de los menores, incluso algunos autores llegan a considerar que el derecho de los menores podría ser considerado como una rama aparte del derecho de familia y el derecho civil, por el vasto campo en el que se desempeñan y la versatilidad que pueden llegar a sufrir.

Visto lo anterior, se desprende que si bien, el menor no es una persona incapaz como tal, sí cuenta con una capacidad limitada, con lo que se justifica la patria potestad o la tutela de la cual son objeto, pero como ya se mencionó, éstas figuras existen para salvaguardar la integridad del menor, no por el hecho de considerarlo un ser incapaz, por lo tanto, debe reinar este modo de ver a ambas figuras, ya que en los días que corren, es un tema superado el ver al menor como un ser totalmente a expensas de lo que sus tutores realicen por él, contraviniendo en algunos casos los intereses del menor.

Otro punto fundamental referente a los menores, es el llamado interés superior del menor, el cual, encuentra como uno de sus pilares la responsabilidad que tienen los padres para con los menores y en general aquél que esté a cargo de un menor, ya que depende de los primeros procurar el bienestar de los segundos, cuidar su salud tanto física como mental y cubrir las necesidades básicas como las adicionales que se necesitan para el desarrollo integral del menor.

Sin embargo, no todo es responsabilidad de los padres o de quien esté a cargo del cuidado, ya que el Estado visto desde una perspectiva general, es igualmente responsable del cuidado y correcto desarrollo del menor, ya que mediante las instituciones que lo representen en los diferentes ámbitos de la vida diaria serán las encargadas de ayudar en el desarrollo de los menores, además que tiene la obligación de crear programas, mecanismos, instituciones y leyes que estén pensadas de manera específica para el auxilio del sector en comento, como es el caso de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), así como instancias jurídicas y administrativas especializadas para casos en los que haya menores de por medio.

Ahora, retomando la conceptualización del interés superior del menor, se tiene que es una figura con múltiples vertientes que no se puede definir solamente desde una postura como la jurídica, filosófica, social, religiosa, cultural, política o internacional.

Por ello, actualmente no hay una conceptualización que se considere exacta, en todos los intentos de hacerlo quedará un cabo suelto, lo que sí está claro es que es un conjunto de acciones y procesos con la intención de garantizar el desarrollo integral de la persona (menor), además deben pugnar porque la persona se desenvuelva en un ambiente sano y tenga una vida digna, además de velar porque existan condiciones afectivas y materiales que en conjunto, sean las bases de una vida plena para los menores.

De lo anterior, se desprende que la Ley de Amparo, al ser una normatividad de gran importancia en México para salvaguardar los derechos y la integridad de las personas, incluyendo desde luego a los menores, contempla en algunos de sus artículos prerrogativas en favor de éstos.

Ahora, puntualizando el presente tema con el vértice central del trabajo de investigación, en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo se establece que se suplirá la deficiencia de la queja de los conceptos de violación o agravios en favor de menores o cuando se afecte el orden y desarrollo de la familia, lo anterior,

en el mismo entendido previamente citado, ya que la familia es el principal medio en el que se desarrolla el menor y por ende, ésta debe ofrecer las mejores condiciones para el óptimo desarrollo de los menores.

Con esta disposición se otorga certeza jurídica a los asuntos que versen sobre algún acto u omisión por parte de una autoridad o particular con facultades de autoridad, ya que en el diverso numeral 8º de la ley en comento, se contempla que un menor de edad puede interponer el amparo por sí mismo o cualquier persona en su nombre sin que exista de un representante, ya que el órgano jurisdiccional que se encargue del trámite del juicio debe nombrarle un representante para que éste intervenga en el juicio, pudiendo ser preferentemente un familiar cercano o diversa persona cuando se justifique la razón, con lo que el juzgador siempre procurará la mayor protección del menor, desde el momento de la presentación de la demanda, la revisión del contenido de la misma y demás momentos procesales en los que se tenga oportunidad.

2.2 Trabajadores

La suplencia por deficiencia de la queja también favorece a los trabajadores, en el entendido que ellos de igual manera conforman un grupo vulnerable, ya que durante el desempeño de sus obligaciones sus derechos pueden ser transgredidos en algún momento determinado cuando su patrón de manera voluntaria o involuntaria realice algún acto de autoridad contrario a las cláusulas laborales por las que se rige su relación o en su caso, los derechos humanos de los trabajadores, es por ello que en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo se establece que la suplencia aplicará en favor del trabajador, independientemente que la relación entre empleador y trabajador se encuentre regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo, esto se refiere a que si en determinado momento el trabajador recurre a una instancia federal para interponer un juicio de amparo, el juzgado que conozca del caso estará obligado a suplir las deficiencias que pueda llegar a tener el escrito mediante el cual se interpone la demanda.

Lo anterior, se puede tomar como uno de los resultados de muchos años de esfuerzos y luchas emprendidas por el sector laboral, teniendo como primer gran logro lo plasmado en la Constitución publicada el 5 de febrero de 1917, en la que por primera vez en el mundo se establecían garantías sociales a favor de los trabajadores, siendo claramente insuficientes para garantizar a todas las ramas laborales inclusive desde ese momento, sin embargo sí significó un gran avance para las condiciones laborales. Posteriormente el 18 de agosto de 1931 con la publicación de la primera Ley Federal del Trabajo se consiguió que una ley en específico estableciera las condiciones generales por las que regirían los trabajadores en el país, únicamente

con la negativa que no se contemplaban ciertas áreas laborales como la minera, de hidrocarburos, la ferrocarrilera, entre otras. Con el paso de los años, el creciente desarrollo industrial y las relaciones comerciales de México con los demás países, surge la necesidad de incrementar la seguridad y mejorar las condiciones laborales, ya que el país atravesaba una buena época económica y se logró ajustar los beneficios que recibirían los trabajadores, por lo que se publica el 1 de mayo de 1970 la segunda Ley Federal del Trabajo, la cual sigue vigente hasta la actualidad pero con diversas reformas, siempre en busca de que exista un equilibrio entre los intereses de los patrones, la competitividad y productividad de las empresas y desde luego, los derechos de los trabajadores ya que éstos, las personas que trabajan honestamente todos los días son los encargados de que existan en México buenos servicios y productos al alcance de los demás.

Muchas veces a los empleadores en su búsqueda de lograr mayores ganancias, aumentar la productividad o incrementar el valor de la empresa que dirigen, no les importa jugar con las necesidades de los trabajadores a su cargo, los cuales están sujetos a malos tratos, denigraciones, transgresiones de sus derechos humanos, chantajes y otros tipos de prácticas que se pueden englobar en inseguridad laboral, es por ello que con la facultad de velar por los derechos e intereses del trabajador con la que cuenta el juez federal que conozca del juicio de amparo, se le otorga seguridad jurídica a este sector vulnerable y con esta figura jurídica se busca el equilibrio entre ambas partes en el juicio.

2.3 Ejidatarios

La fracción cuarta del artículo 79 de la Ley de Amparo establece que se aplicará la suplencia por deficiencia de la queja en dos supuestos, ambos relacionados con la materia agraria, en el primero de ellos se hace referencia a otra fracción del mismo cuerpo normativo en la que se constituyen prerrogativas de los núcleos de población ejidal o comunal, entendiéndose éstos como el conjunto de personas que cuentan con la calidad de ejidataria, cuando se vulneren de manera total o parcial, de forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios, en el segundo supuesto se especifica que será en favor de ejidatarios y comuneros pero en su calidad particular, ya no como parte de un grupo, y se agrega el término “bienes”.

Lo anterior, deja ver que el juicio de amparo tratándose específicamente del grupo vulnerable conformado por los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal tiene el objetivo de tutelar las múltiples prerrogativas consagradas en la Constitución Federal, siendo el artículo 27 uno de los principales referentes al tema de las tierras y los derechos de los antes mencionados.

Por lo tanto, se puede decir que en aquellos juicios de amparo enfocados a casos de la materia agraria, fuera de su normal desempeño al tutelar los derechos de los ejidatarios, comuneros o núcleos de población ejidal o comunal, se desarrollan de cierta manera especial, pues éstos sujetos al pertenecer a un grupo vulnerable e interponer un juicio de amparo, se convierten en acreedores de ciertos derechos exclusivos, los cuales están establecidos precisamente para la protección de los grupos menos favorecidos por sus propias condiciones de vida.

Desde luego las cosas no siempre han sido así, para lograr los avances jurídicos y los criterios proteccionistas que se tienen hoy en día se ha pasado por mucho, varias generaciones de las familias menos favorecidas en México han tenido que sufrir muchos atropellos por parte de otros particulares o incluso de las mismas instituciones de gobierno que tienen como objetivo la protección y ayuda de éste sector de los mexicanos.

Ahora, teniendo en cuenta que en un país como México, donde según datos recabados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el primer trimestre del 2017 en cuanto a la ocupación y empleo nacional, 6`537,130 millones de personas entre hombres y mujeres se dedican al sector primario de la actividad económica (INEGI), es decir, gran parte de estos mexicanos son parte de un núcleo de población ejidal o comunal, por lo que es indispensable contar con un buen instrumento jurídico que garantice la constitucionalidad y convencionalidad a la que estamos sujetos todos los mexicanos hoy en día, ya que es de suma importancia recalcar que las personas que viven en este país no solo cuentan con los derechos establecidos en las leyes municipales, estatales e incluso federales, en los días que corren, existe un amplio campo de protección internacional que no deja fuera los derechos de los ejidatarios en su calidad particular o plural, no solo en su aspecto de la calidad con la que cuentan, sino como propias personas, ya que es bien sabido que este sector productivo es uno de los que peores condiciones de vida mantiene, por no decir el principal.

Por otro lado, es cierto que con la reforma a la Ley de amparo en el 2013 los legisladores contemplaron más abiertamente la figura del amparo, precisaron ciertos puntos y añadieron aspectos relevantes para robustecer este juicio, sin embargo, también es cierto que aún no se está cerca de una figura completa, en el sentido de que sigue presentando ciertas lagunas y en algunas ocasiones son utilizadas a manera de beneficio para las partes, pero muchas otras son un total perjuicio para éstas ya que no se les otorga la certeza jurídica que buscan en esta instancia procesal.

Atrayendo el punto del párrafo anterior al tema de investigación, las personas que cuentan con la calidad de ejidatarios o son miembros de un núcleo de población ejidal o comunal, en el momento que recurren al juicio de amparo van en busca de justicia y nada más, claramente no son expertos en la materia ni están al tanto de los nuevos criterios o disposiciones que rodean al juicio y no por ello deben de sufrir una incertidumbre jurídica o estar en desventaja frente a la parte demandada, por ese mismo motivo, la figura de la suplencia por deficiencia de la queja en favor de los dos aspectos contemplados para la materia agraria, es decir, en lo particular como en conjunto, es una pieza fundamental para garantizar los derechos de los recurrentes, es una tarea que deberá llevar a cabo el juez federal que conozca de la litis del caso y será su responsabilidad aplicarla de manera oportuna, eficaz y siempre guardando el equilibrio entre las partes.

Al respecto, en favor de este grupo vulnerable, existe la siguiente tesis aislada:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. PROCEDE EN BENEFICIO DE UNA EMPRESA SOCIAL PROPIEDAD DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, CUANDO PUDIERA VERSE AFECTADA EN SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD, CON MOTIVO DEL PROBABLE DAÑO EN SU PATRIMONIO DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL.

La suplencia de la queja deficiente es una institución procesal de rango constitucional, que tiene como finalidad dar una mayor protección a aquellas categorías de quejosos que, por su situación o características, se encuentran en desventaja social para su defensa en el juicio y, por ello, requieren que sea corregida o subsanada cualquier insuficiencia en que incurran durante la secuela jurisdiccional. Así, entre las categorías referidas están los sujetos de derecho agrario, ya sea en lo general -ejidos o comunidades-, o bien, en lo particular -ejidatarios o comuneros-, pues desde su reconocimiento son considerados como uno de los

sectores productivos más vulnerables en el Estado Mexicano, dadas las condiciones desventajosas en que surgieron y, por ello, es que se consideró la necesidad de establecer mecanismos legales para salvaguardar sus intereses, principalmente, de carácter patrimonial. Por tanto, cuando en el juicio de amparo una empresa social propiedad de una comunidad indígena pudiera verse afectada en su derecho fundamental a la propiedad, con motivo del probable daño en su patrimonio derivado de la resolución determinante de un crédito fiscal, opera en su beneficio la suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 79, fracción IV, en relación con el diverso 17, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, en concordancia con los preceptos 2º, apartado A, fracción VI y apartado B, segundo párrafo, fracción VII y 27, décimo párrafo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Tesis XI.1o.A.T.71 A)

De lo anterior, se desprende que la tesis aislada considera a este sector vulnerable no solo en su sentido de particulares, es decir, ejidatario a ejidatario, sino que contempla la suplencia en favor de éstos aun cuando se encuentran conformados en una empresa y tienen la necesidad de acudir a las instancias pertinentes para hacer valer sus derechos de propiedad, uno de los más importantes para éstas personas.

2.4 Personas en extrema pobreza

Como último punto de este capítulo se abordará el grupo vulnerable comprendido por las personas que se encuentran en situación de pobreza o marginación y se abordará de una manera más profunda comparado con los temas previos ya que es un punto fundamental para el presente trabajo de investigación.

Ahora, el concepto “grupo vulnerable” en nuestros días es una palabra que se utiliza con frecuencia en el vocabulario relativamente cotidiano del derecho y aunque ya se ha hecho en párrafos anteriores una definición del mismo, conviene precisarlo a manera de tener una base sólida para el desarrollo del presente tema, ya que “la vulnerabilidad representa un estado de debilidad, la ruptura de un equilibrio precario, que arrastra al individuo o al grupo a una espiral de efectos negativos acumulativos. Uno de los rasgos distintivos es la incapacidad de actuar o de reaccionar a corto plazo. La noción de vulnerabilidad no se limita a la falta de satisfacción de necesidades materiales, también incluye las conductas discriminatorias.” (Forester 1994, 328 y 29).

Incluso, existe una ley en México entre cuyos objetivos resaltan el de garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo que se planea el acceso total de la población al desarrollo social, pretende señalar (más no ofrece ningún método para garantizar que se realicen) las obligaciones del gobierno, establecer instituciones encargadas del desarrollo social, así como la instauración y puesta en práctica de la Política Nacional de Desarrollo Social, además establece diversos aspectos enfocados a las problemáticas que enfrentan muchos de los habitantes en el país (LGDS, artículo 1, 2004), dicha ley fue publicada en el sexenio del presidente Vicente Fox Quezada como parte del impulso de las estrategias para combatir el rezago social, la llamada Ley General de Desarrollo Social define a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad como *aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar (LGDS, artículo 5, fracción VI, 2004).*

Visto lo anterior, conviene precisar tres palabras clave que se han mencionado y se seguirán mencionando a lo largo del presente trabajo, pobreza, marginación y vulnerabilidad o grupo vulnerable, ya que éstos tres conceptos si bien se hacen presentes al momento de referirse a las personas en determinadas situaciones o con ciertas condiciones, lo cierto es que no constituyen sinónimos, ya que cada una atiende a determinadas características especiales.

Al respecto, vale la pena analizar la siguiente jurisprudencia:

POBREZA Y VULNERABILIDAD. SUS DIFERENCIAS Y RELACIONES EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL.

Conceptualmente la pobreza es de menor extensión que la vulnerabilidad. De acuerdo a la citada Ley la pobreza no es el único factor que puede posicionar a una persona o grupo en una situación de vulnerabilidad. Desde la misma definición legal de grupos vulnerables se hace referencia a la discriminación la cual, desde el concepto de discriminación contenido en el artículo 1o. de la Constitución Federal comprende una multitud de categorías que pueden provocarla: origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil; además la lista no es limitativa sino enunciativa, dejando abierta la posibilidad de nuevas categorías al incluir “cualquier otra que atente contra la dignidad humana”. (Tesis P./J. 86/2009)

Con ella se establece un criterio muy importante en cuanto a la diferenciación de los conceptos, ya que como se ha mencionado en el presente trabajo, las condiciones de pobreza o marginación están comprendidas en un sector más amplio llamado vulnerabilidad; sin embargo, la pobreza y la marginación tampoco se pueden contemplar como sinónimos para referirse directamente a la situación en la que se encuentra una persona, ya que la pobreza se refiere directamente a las condiciones personales, mayormente asociado a las condiciones de ingresos y posesiones con las que se cuenta, en tanto a que la marginación tiene un enfoque que se apoya directamente en el espacio territorial en el que se encuentra una persona.

Apoya lo anterior también, la jurisprudencia que a la letra dice:

POBREZA Y MARGINACIÓN. SUS DIFERENCIAS Y RELACIONES EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y SU REGLAMENTO.

En ninguna parte de la citada Ley se establece la existencia de un indicador único para la determinación de la asignación de apoyos y orientación de la política de desarrollo social, ya que los indicadores establecidos en su artículo 36 claramente se refieren a la definición, identificación y medición de la “pobreza”; sin embargo, existen índices diversos que se han desarrollado por parte de otras entidades de la Administración Pública Federal que toma en cuenta su Reglamento en su artículo 37 y se encuentran previamente mencionados en la Ley. Incluso, aun cuando de una lectura superficial de los índices parecería que los indicadores que utilizan se refieren a conceptos comunes y aun superpuestos, de un análisis más profundo se puede concluir que éstos se encuentran orientados a necesidades y objetos distintos para la definición de política social. La marginación es un concepto que tiene una expresión territorial, mientras que la pobreza se expresa en indicadores referentes a la persona en lo individual. La marginación se define por la doctrina como: “el fenómeno estructural que se expresa, por un lado, en la dificultad para propagar el progreso técnico en el conjunto de la estructura productiva y en las regiones del país y, por el otro, en la exclusión de grupos sociales del proceso de desarrollo y del disfrute de sus beneficios”. En este sentido, este índice “permite estratificar jerárquicamente unidades territoriales como las entidades federativas o los municipios del país según el impacto global de las distintas carencias que enfrenta la población”. A diferencia de lo anterior, el índice de pobreza toma como medida de bienestar el ingreso por persona, comparándolo con tres puntos de referencia, lo que agrupa a la población por su nivel de ingreso. Según el Comité Técnico para la Medición de la Pobreza, la manera más sencilla de medir la pobreza es mediante el establecimiento de una línea de pobreza monetaria, pues con este procedimiento sólo se tiene que determinar qué ingreso

corriente es necesario para que el individuo satisfaga sus requerimientos fundamentales. En este sentido, los índices analizados no son iguales ni se refieren a lo mismo, ni los conceptos utilizados de marginación, pobreza y vulnerabilidad o grupos vulnerables son sinónimos ni pueden ser considerados como tales en la Ley, debiendo reiterarse que ésta en ningún momento menciona el índice de pobreza como el único existente y, por tanto, utilizable para la determinación del universo al cual se dirigirán los apoyos de la política de desarrollo social, por lo que es normativamente viable que el Reglamento contemple los diversos índices para la determinación de beneficiarios de distintos programas de manera independiente ya que la Ley se limita a establecer los parámetros para la medición de la pobreza, lo que no excluye la utilización de otros indicadores y parámetros para la elaboración de diversos índices que permitan la medición de la marginación en un sentido territorial o la vulnerabilidad de personas o grupos consecuencia de factores múltiples.

(Tesis: P./J. 87/2009)

De los conceptos anteriores se desprende que si bien la vulnerabilidad tiene un aspecto muy importante en cuanto a lo material, no es menos cierto que lo más importante es que genera en el individuo o grupo que lo presenta un estado de indefensión o incapacidad frente a los demás que no cuentan con las mismas condiciones, aunado a lo anterior, las personas en situación de pobreza o marginación son fuertemente rechazados o recae sobre ellos una visión de desprecio, acusadora o condescendiente, agravando el sentir de su situación ya que no les es posible realizar o alcanzar las mismas acciones, metas o condiciones de vida que los demás.

Una vez establecido que las condiciones de vulnerabilidad pueden recaer sobre individuos o grupos, es importante mencionar que éstas condiciones no solo se generan y permanecen por la situación económica de las personas o grupos (si es un factor importante pero no excluyente) ya que también se puede generar esa condición por el ámbito social por lo que hace al acceso de los servicios, pues por ejemplo y por solo mencionar uno de muchos, no todos cuentan con agua potable saliendo de las llaves en sus domicilios, muchas personas tienen que caminar kilómetros para conseguir algunos litros, los cuales les tienen que durar varios días pues no hay suficientes para toda la comunidad en la que habitan, otro factor determinante es el político, que se puede traducir en la participación en la toma de decisiones dentro del sistema democrático en el que vivimos, pues claramente tiene más participación una persona o miembro de un grupo que vive en “situaciones normales” que uno con condiciones de vulnerabilidad.

Visto lo anterior, se desprende que vivir en condiciones de vulnerabilidad o pertenecer a un grupo vulnerable depende de múltiples factores como el económico, social, político, entre otros, sin embargo, la afectación de ellos también recae en varias facetas que recaen directamente en la persona, como en el lugar en el que vive, la salud con la que cuenta y los servicios médicos a los que tiene acceso, la falta de empleo a la que se enfrenta o el trabajo mal pagado y con factores de riesgo, la educación que está a su alcance si es que logra tener acceso a ella en algún punto de su vida y desde luego las situaciones culturales que le rodean, ya que, por obvias razones al tratarse de un grupo comparte de manera casi idéntica todas las condiciones, al igual que tratándose de un individuo, porque es muy difícil que se de el caso de que solamente una persona se encuentre en una situación vulnerable y que esté rodeada de otras personas que no lo estén.

Es importante establecer también que encontrarse en situaciones de vulnerabilidad, es decir pobreza o marginación no se tiene que fijar como un vínculo con las condiciones de incapacidad o incluso con la falta de iniciativa de las personas, pues en nuestro país y seguramente en todo el mundo, las personas que se encuentran en estas condiciones luchan para lograr superar este modo de vida pero simplemente se ven rebasados por las condiciones externas que le rodean, pues como ya se mencionó, las condiciones de vulnerabilidad obedecen a un ámbito multidimensional, es decir, por más que logren superar o mejorar un sector de su vida, los demás a los que están sujetos los terminarán arrastrando de nuevo a la situación en la que se encontraban, lo que genera de cierta manera un círculo en el que para poder superarlo se tienen que mejorar todas las condiciones a la vez o en un periodo muy corto.

En ese contexto, México siendo un país con altísimos índices de pobreza y marginación, tema que se abordará más a profundidad en el siguiente capítulo, tiene la importante labor de crear instituciones y mecanismos que estén enfocados en combatir los factores que generen esas condiciones de vida en los mexicanos, sin embargo no debe nunca dejar de apoyar y tener presente a los ya existentes, puesto que de nada sirve crear muchas instituciones novedosas si las existentes no funcionan correctamente.

Finalmente, así como existen instituciones y programas sociales que están enfocados en el desarrollo social, inclusión y bienestar social, existen figuras jurídicas de gran importancia como la suplencia por deficiencia de la queja en el juicio de amparo que beneficia a diversos sectores de la población o grupos vulnerables, con lo que se busca nivelar las condiciones de las partes, es decir, entre los solicitantes del amparo y las autoridades responsables o particulares con carácter de autoridad.

Capítulo 3: Parámetros de medición y posturas sobre la pobreza en México

3.1 ¿Cómo se mide la pobreza en México?

Para comenzar con el tema de la medición de la pobreza en México, lo más apropiado es definir desde el principio qué es y cuáles son sus implicaciones, pues es una palabra un tanto compleja si se le ve desde un punto polifacético.

Si se busca el término pobreza en cualquier diccionario se puede encontrar algo como el estado del que carece de lo necesario para vivir, la falta de recursos materiales o la escasez (RAE), entre otras, sin embargo, éstas definiciones se quedan bastante cortas, puesto que la definición correcta debe abarcar múltiples factores, no solo los materiales.

En ese orden de ideas, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social define este concepto como: una persona se encuentra en situación de pobreza cuando tiene al menos una carencia social (en los seis indicadores de rezago educativo, acceso a servicios de salud, acceso a la seguridad social, calidad y espacios de la vivienda, servicios básicos en la vivienda y acceso a la alimentación) y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias. (CONEVAL)

Visto lo anterior, se puede decir que prácticamente millones de mexicanos se encuentran en situación de pobreza, ya que no implica únicamente la falta de recursos materiales para considerarse pobre; sin embargo, no es la única vertiente que se tiene, pues existe también la pobreza extrema, la cual se actualiza cuando una persona tiene tres o más carencias, de seis posibles, dentro del Índice de Privación Social y que, además, se encuentra por debajo de la línea de bienestar mínimo. Las personas en esta situación disponen de un ingreso tan bajo que, aun si lo dedicase por completo a la adquisición de alimentos, no podría adquirir los nutrientes necesarios para tener una vida sana. (CONEVAL)

Ahora, establecido lo anterior, sin dejar totalmente de lado otros factores necesarios para una conceptualización más amplia, puesto que se abordarán más adelante en el presente capítulo, es conveniente precisar que en México, la medición de la pobreza está a cargo de dos instituciones principalmente, el Instituto

Nacional de Estadística y Geografía creado en mil novecientos ochenta y tres, por decreto presidencial con el objetivo de conjuntar en una sola institución la responsabilidad de generar información estadística y geográfica, por lo que integró en su estructura a las diferentes direcciones que tenían a su cargo hasta ese entonces la captación, procesamiento y difusión de información acerca del territorio, la población y la economía (INEGI); el segundo, es el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, creado después de la publicación de la Ley General de Desarrollo social en dos mil cuatro, al cual se le otorgó autonomía técnica y de gestión con atribuciones de medir la pobreza y evaluar la política de desarrollo social; en conjunto, realizan las diligencias y gestiones necesarias para recabar los datos, procesarlos y posteriormente hacer públicos los resultados obtenidos de los trabajos hechos en un periodo determinado, lo cual se realiza mediante sus plataformas de difusión de una manera sistematizada y concentrada. (CONEVAL)

En ese tenor, la segunda de las instituciones antes mencionadas será en la que se ponga más énfasis, pues tiene como funciones principales normar y coordinar la evaluación de la Política Nacional de Desarrollo Social y las políticas, programas y acciones que ejecuten las dependencias públicas, además de establecer los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza, garantizando la transparencia, objetividad y rigor técnico en dicha actividad, teniendo entonces una más estrecha relación entre en el tema de la medición de la pobreza en México y todos los temas que derivan de ella que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), ya que con los resultados que se obtienen de las múltiples evaluaciones a los programas sociales e instituciones, realizados por el CONEVAL, el INEGI forma una estructura estadística que se utiliza para dirigir los esfuerzos en el combate a la pobreza desde diversos sectores, entre otras cosas, puesto que al realizar dichos estudios se obtienen resultados muy extensos sobre diferentes ámbitos de la vida mexicana.

Con la publicación de la Ley General de Desarrollo Social el veinte de enero de dos mil cuatro, se crearon diversos mecanismos útiles para el seguimiento de las distintas estrategias utilizadas por el Gobierno para la promoción del desarrollo social de su población y con los resultados obtenidos se pudiese pedir la rendición de cuentas de los órganos del Estado que se encargan de dichas tareas.

Entonces, siendo el CONEVAL el encargado de llevar a cabo esas diligencias de seguimiento a campos específicos, realiza la medición de la pobreza desde una óptica multidimensional, es decir, no se basa

solamente en el aspecto monetario de las personas, sino que toma en cuenta tres aspectos principalmente: el bienestar económico, los derechos sociales y el contexto territorial, la combinación de esos tres factores genera un concepto acorde al Plan Nacional de Desarrollo Social en los términos que establece la Ley General de Desarrollo Social.

Medir el espacio de bienestar brinda un sólido marco conceptual para el análisis del papel de la política económica en el nivel de vida de la población, lo cual permite estudiar el efecto de la generación y distribución del ingreso en los niveles de pobreza. (CONEVAL 2009)

Por su parte, el espacio de derechos sociales permite disponer de una herramienta útil para el estudio de los avances y retos que persisten en materia del ejercicio de los derechos sociales, en específico aquellos que la Ley General de Desarrollo Social establece como constitutivos de la pobreza. (CONEVAL 2009)

El dieciséis de julio de dos mil quince, el INEGI publicó la encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares y el módulo de condiciones socioeconómicas, con las bases antes mencionadas que el CONEVAL estableció para ello, con el objetivo de la identificación de las dimensiones sociales y económicas y las regiones en las que se debe enfocar la política social.

Ambos instrumentos dieron como resultado las impresionantes cifras de que en nuestro país, en el dos mil catorce existían poco más de cincuenta y cinco millones de personas consideradas pobres, un aumento un tanto significativo comparado con los cincuenta y tres millones de personas que existían en el dos mil doce, ahora, por lo que hace a las personas que viven en situaciones de pobreza extrema, éstas disminuyeron ya que frente a los once millones y medio que se tenían en el dos mil doce, ahora solo existen poco más de once millones de personas. (CONEVAL 2014)

Esto quiere decir que por un lado las personas que se considera que viven en situación de pobreza extrema están mejorando sus condiciones, de una manera muy tenue pero sucede, y por otro, que están aumentando las personas que viven en situación de pobreza, esto quiere decir que ha habido un avance en la lucha contra las situaciones que generan las condiciones de pobreza extrema y por obvias razones, al momento de salir de dicho estatus, se integran al siguiente sector, sin embargo, se registró que es un mayor número

de personas las que han sufrido una disminución en sus condiciones de vida y ahora cuenta con una carencia social en alguno de los seis indicadores de pobreza.

Los esfuerzos que hace el CONEVAL para establecer las líneas de investigación mediante las cuales se logre la medición de la pobreza y el posterior trabajo que realiza el INEGI de concentrar, sistematizar y publicar la información recabada mediante diversos instrumentos, es de suma importancia para nuestro país, tanto para las instituciones como para la parte legislativa, puesto que con la medición de la pobreza se puede lograr la política pública, enfocando de manera óptima los esfuerzos para lograr un cambio en las condiciones de vida de los mexicanos.

3.2 Tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la suplencia por deficiencia de la queja en el juicio de amparo.

Ahora, respecto de las tesis, jurisprudencias y criterios expedidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, primeramente, es conveniente mencionar que al ser el máximo Tribunal Constitucional de México, es decir, no existe otro órgano que se encuentre por arriba de ésta o recurso legal que pueda ejercerse contra las resoluciones que emite, cuenta entre sus principales tareas la defensa de lo que se encuentra plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mantiene el equilibrio entre los Poderes y ámbitos de gobierno, además de solucionar de manera definitiva aquellos asuntos que son de gran importancia para la sociedad mexicana, asuntos que cuentan con ciertas peculiaridades o tienen relevancia dada su propia naturaleza jurídica.

Entonces, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al ser el principal órgano del Poder Judicial de la Federación, toma el papel del primer defensor de la Constitución Federal y protector de los derechos humanos, que éstos al ser ejercidos por los recurrentes en el juicio de amparo, se convierten en derechos fundamentales.

Aquellos asuntos que por sus particularidades son atraídos por la considerada cabeza del Poder Judicial de la Federación se convierten en el principal nicho donde se generan las tesis, criterios e inclusive las jurisprudencias que posteriormente sirven como referencia para futuros asuntos que puedan presentar ciertos puntos iguales a los ya resueltos, o en su caso, funcionan como fuentes ilustrativas y esclarecedoras de algunos pasajes en la normatividad que no llegan a ser del todo claros o que presentan alguna deficiencia al momento de ser plasmados en los ordenamientos correspondientes.

Establecido lo anterior, y atrayendo el tema al presente trabajo de investigación, queda claro que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al momento de la creación de las tesis y criterios, debe analizar a la figura de la suplencia de la queja deficiente contemplada en la fracción VII del artículo 79 de la Ley de Amparo, desde un punto de vista integral, ya que en los días que corren éste órgano debe cumplir no solo con lo establecido en la normatividad nacional, sino que debe pronunciarse también de acuerdo a lo dispuesto en los cuerpos normativos internacionales, máxime que el artículo 1º Constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, aplicando en todo momento la normatividad que resulte más favorable o la interpretación más extensiva a las personas, es decir, la aplicación del derecho pro personae.

Apoya lo anterior la tesis:

“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.”

Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.” (Tesis 2a. LXXXII/2012)

Gracias a esos criterios que se han generado y adoptado en los últimos años, es que el juicio de amparo se ha convertido de poco en poco, en un medio de control constitucional más abierto y humano, lo que no solo recae en un beneficio para los recurrentes del amparo, sino que también favorece a los juzgadores, ya que les otorga mayores facultades de decisión al momento de establecer sus resoluciones cuidando en todo momento los derechos humanos de todas las partes implicadas en la litis.

Es importante resaltar que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada el diez de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, muchas cosas cambiaron en el ámbito jurídico en nuestro país, ya que con las puntuales pero muy significativas modificaciones de nuestra constitución, desde ese momento, se contemplan aspectos de suma importancia que hasta ese entonces eran ajenos en México, saliendo un poco del letargo en el que se encontraba nuestra normativa en cuanto a los derechos humanos, los cuales tienen una vida muy activa en el derecho internacional.

Acorde a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y en general, todos aquellos con facultades de emitir criterios que abonan a la vida jurídica en México, tienen la obligación de crear y renovar las tesis y jurisprudencias ajustadas a las reformas, y en particular, a la reforma en comento, ya que ésta, al tratarse de derechos humanos, forma un eje en el que se debe desarrollar la vida jurídica.

En ese entendido y centralizando la idea al presente trabajo de investigación, existe la jurisprudencia que a continuación se cita:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO, OPERA EN FAVOR DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, CONFORME AL MARCO DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.”

El artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que se favorezca ampliamente a las personas. En ese sentido, el legislador reformó el juicio de amparo con la intención de convertirlo en un

mecanismo más eficaz para evitar o corregir los abusos del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, para beneficiar notoriamente a determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja o vulnerabilidad social. De ahí que el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, que autoriza la suplencia de la queja deficiente en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio, opere respecto de jubilados y pensionados, derivado de la evidente desventaja económica y física que tienen para defenderse, por lo que no es dable otorgarles condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial, pues sería injusto darles el mismo trato que a quienes poseen recursos económicos suficientes para defenderse por sí mismos, ya que por la carencia de éstos o la imposibilidad física para trasladarse no pueden autodefenderse o pagar una defensa adecuada, tomando en consideración que las cantidades que reciben por concepto de jubilación o pensión, en muchas ocasiones no corresponden al salario que percibían cuando laboraban. (Tesis I.3o.A. J/1)

Así como la tesis aislada:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE RESPECTO DE QUIENES RECLAMAN SU BAJA COMO BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE DESARROLLO HUMANO “OPORTUNIDADES” (ACTUALMENTE “PROSPERA”, PROGRAMA DE INCLUSIÓN SOCIAL).

La Ley de Amparo, en su artículo 79, fracción VII, prevé que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en cualquier materia, en favor de quienes, por sus condiciones de pobreza o marginación, se encuentran en clara desventaja social para su defensa en el juicio. Por tanto, si el quejoso reclama su baja como beneficiario del Programa de Desarrollo Humano “Oportunidades” (actualmente “Prospera”, Programa de Inclusión Social), debe suplirse la deficiencia de la queja en su favor, dado que el referido programa forma parte del ramo administrativo 20 “desarrollo social” -del Presupuesto de Egresos de la Federación-, cuyos subsidios se destinan, exclusivamente, a la población en condiciones de pobreza, vulnerabilidad, rezago y marginación, pues existe presunción de que el quejoso se encuentra en ese supuesto y, por ende, en clara desventaja social para su defensa en el juicio. (Tesis VI.2o.A.8 A)

Las anteriores tesis jurisprudenciales dejan ver un resumen de lo que se ha mencionado hasta ahora en este capítulo, puesto que, con la primera de ellas, se deja ver la obligación que establece el artículo 1º Constitucional de interpretar las normas relativas a los derechos humanos conforme a la propia Constitución pero también con los Tratados Internacionales de los que México es parte, puesto que es obligación de los juzgadores realizar el control constitucional y convencional de las leyes, teniendo en cuenta en todo momento el principio pro persona, es decir, tomar en cuenta el criterio que favorezca de una manera más amplia a las personas.

Sin embargo, con una reforma de tal envergadura, no se podía dejar a las leyes reglamentarias sin sus correspondientes adecuaciones, es por ello que en el dos mil trece la Ley de Amparo sufrió una gran reforma en la que se incluyó el tema de los derechos humanos y se puso especial énfasis en los grupos vulnerables, protegiéndolos contra las acciones u omisiones del Gobierno, muestra de ello es la citada fracción VII, del artículo 79 de la ley de la materia, que abarca a todas las personas consideradas en situación de pobreza o marginación, ya que por sus propias condiciones no pueden contar con una adecuada defensa en el juicio, lo que genera una situación de desventaja frente a las demás partes, lo que se sustenta con la segunda de las tesis en cita.

3.3 Parámetro del Consejo de la Judicatura Federal para medir la pobreza.

Antes de entrar de lleno en el punto de cómo el Consejo de la Judicatura Federal mide las condiciones de pobreza de las personas que solicitan el amparo y protección de la justicia federal, es necesario establecer ciertos puntos de suma importancia respecto de este órgano.

Mediante los decretos publicados el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y el veintiséis de mayo del año siguiente, se reformaron diversos puntos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que dio pie a la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, modificando el marco de sus atribuciones y estructura orgánica.

Éstas reformas y la publicación de la citada ley formaron las bases para la creación del Consejo de la Judicatura Federal, órgano que surge con el objetivo de aplicar las normas, lineamientos y políticas orientadas

a la regulación de la administración, vigilancia, disciplina de la carrera judicial del mismo Poder Judicial de la Federación, exceptuando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Tribunal Electoral, aplicando únicamente sus lineamientos para los juzgados de distrito, tribunales colegiados de circuito y los tribunales unitarios de circuito. (CJF)

Ahora, por lo que hace a su conformación, el consejo está integrado por siete miembros, el Consejero Presidente que también es el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tres Consejeros que son designados por el Pleno de la Corte, votados entre los magistrados de circuito y los jueces de distrito, dos consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República.

Tras una reforma al artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se estableció que el Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, esto, en concordancia con lo que marca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que establece que el Consejo está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, siendo sus decisiones definitivas e inatacables.

En ese orden de ideas, se puede decir que los objetivos principales del pleno del consejo son: preservar y fortalecer la autonomía, independencia e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, emitiendo y aplicando normas, lineamientos, directrices y políticas en materia de administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial.

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que el Consejo de la Judicatura Federal tiene la libertad de emitir lineamientos y políticas de actuación respecto de los órganos que están bajo su régimen, es necesario hacer notar que éste órgano hasta la fecha, no ha emitido ninguna disposición que tenga relación con la medición de la pobreza o el criterio institucional respecto de cómo debe actuar el juzgador cuando se presente alguna situación en la que esté implicada una persona que encuadre en el supuesto de pobreza, de acuerdo con lo que establece el CONEVAL, ya que los criterios de éste son prácticamente la base que toda institución debe seguir cuando se presenten situaciones en la que estén relacionadas las personas que encuadren en los supuestos de pobreza o pobreza extrema.

Lo anterior, incluso cuando entre sus funciones plenamente establecidas está la de expedir criterios generales que sirvan como eje rector para que los órganos que se encuentran bajo su jurisdicción se desempeñen de la mejor manera en cualquier ámbito y supuesto que se llegue a presentar.

Por todo lo expuesto, resulta inquietante que siendo el Consejo de la Judicatura Federal el encargado de proveer respecto de este tipo de lineamientos o criterios, no lo haya realizado, máxime que México es un país con un altísimo índice de personas que se encuentran en situación de pobreza y pobreza extrema, además de marginación, conceptos que han sido delimitados con antelación.

Por lo tanto, éstas personas en situación de pobreza o pobreza extrema, son más propensas a que les vulneren sus derechos, debido a que dependen casi en su totalidad de los programas para la mejora de las condiciones sociales, a las instancias de salud pública y las arbitrariedades de los particulares que cuentan con carácter de autoridad y todos aquellos involucrados en la vida de este sector vulnerable; ya que las personas que encuadran en este supuesto al acudir a una instancia jurisdiccional para pedir el amparo y la protección de la justicia, se encuentran en clara desventaja frente a su contraparte.

3.4 Problemas que presenta la acreditación de las condiciones de pobreza en el juicio de amparo

En párrafos precedentes se ha hablado sobre cómo el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) establece que una persona se encuentra en situación de pobreza o pobreza extrema, es decir, cuando alguien carece de uno de los seis indicadores útiles para medir las condiciones en las que se encuentra una persona en nuestro país, las cuales se traducen en rezago educativo, acceso a servicios de salud, acceso a la seguridad social, calidad y espacios de la vivienda, servicios básicos en la vivienda y acceso a la alimentación, los cuales abarcan los aspectos generales en la vida de una persona, además, a éstos indicadores se les suma el bajo o nulo ingreso monetario que tiene la persona en cuestión, con lo que se comprueba que no puede cumplir con el pago de ciertos servicios que cubren necesidades básicas para el ser humano.

Entonces, cuando una persona se ve en la necesidad de recurrir a los órganos de control constitucional como los juzgados de distrito, porque le han vulnerado algún derecho humano plasmado en la Constitución y presenta carencia en uno de los indicadores antes mencionados, se está en el entendido que esa persona presenta una clara desventaja frente a la autoridad responsable o el particular con características de autoridad, en el tenor que a la persona en situación de pobreza le sería imposible contar con un licenciado en derecho que lo represente en el juicio para una defensa efectiva y de calidad, generando un desequilibrio entre éste y la contraparte.

Por lo anterior, se puede decir que los problemas al momento de acreditar las condiciones en las que se encuentra una persona residen precisamente en la imposibilidad que presenta ésta al no contar con recursos suficientes para la presentación de pruebas pertinentes, en el entendido que ésta persona busque la suplencia por deficiencia de la queja, contemplada en la fracción VII del artículo 79 de la Ley de Amparo. Sin embargo, existen jurisprudencias a favor del promovente del amparo en situación de pobreza, tal es el caso de la tesis aislada:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. PROCEDE EN FAVOR DEL QUEJOSO, CUANDO DE LO MANIFESTADO EN LA DEMANDA Y LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE ADVIERTA QUE, POR SUS CONDICIONES DE MARGINACIÓN, SE ENCUENTRA EN DESVENTAJA SOCIAL PARA SU DEFENSA.”

Si de lo manifestado en la demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad, y de las constancias de autos, por ejemplo, de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, se advierten datos como: condición étnica, edad, ocupación, lejanía e incomunicación de domicilio, etcétera, los cuales permiten concluir que, por sus condiciones de marginación, el quejoso se encuentra en desventaja social para su defensa, procede suplir la queja deficiente en su favor, conforme al artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo. (Tesis: XIII.T.A.1 K)

De la que se desprende un punto fundamental que puede ser utilizado por el recurrente del amparo, la manifestación bajo protesta de decir verdad que se encuentra en condiciones de pobreza y que es sujeto de la aplicación de la suplencia por deficiencia de la queja por tales condiciones. Siendo únicamente las

constancias que se advierten en los autos el problema para la acreditación de las condiciones de pobreza; ya que no se tiene prueba idónea para comprobar tal situación, salvo un estudio socioeconómico que bajo orden del juzgador puede ser practicado por un trabajador social de una institución que cuente con una persona que realice tales tareas, como es el caso del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en Quintana Roo.

Otra jurisprudencia que contempla esta problemática es la siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. LAS CONDICIONES DE POBREZA O MARGINACIÓN QUE LA HAGAN PROCEDENTE, DEBEN ADVERTIRSE DE LAS MANIFESTACIONES QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EXPRESE EL INCONFORME Y DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS QUE OBREN EN AUTOS, POR LO QUE ES INNECESARIO TRAMITAR EL INCIDENTE INNOMINADO PARA ALLEGAR PRUEBAS QUE DEMUESTREN ESAS CIRCUNSTANCIAS.”

Conforme al precepto mencionado, el juzgador debe suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en cualquier materia, a favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio. Ahora bien, aquéllas deben advertirse -o desvirtuarse, en su caso- de las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad exprese el inconforme y de los elementos objetivos que obren en autos, por ejemplo, la cuantía del negocio o valor del bien controvertido en el procedimiento de origen y el hecho de que el quejoso o recurrente esté o no representado por abogado o defensor particular, entre otros; por tanto, es innecesario tramitar el incidente innominado que el disconforme promueva con la finalidad de allegar pruebas para demostrar esas circunstancias, porque si bien es cierto que el precepto 66 de la ley citada permite sustanciar en vía incidental las cuestiones a que se refiere expresamente dicha legislación y las que por su propia naturaleza ameriten ese tratamiento y surjan durante el procedimiento, también lo es que las características enunciadas no surgen durante la tramitación del amparo, sino que están presentes desde su inicio. (Tesis XV.3o.5 K)

Dicha jurisprudencia sí contempla lo mencionado en párrafos precedentes, los elementos objetivos que obren en autos de los que se pueda advertir el nivel socioeconómico del quejoso, si está o no representado por un abogado y añade la cuantía del negocio o valor del bien del procedimiento de origen, ya que es ilógico manifestar que se encuentra en condiciones de pobreza si en el juicio de origen se combaten bienes de gran valor monetario.

Sin embargo, elimina la posibilidad que establece el artículo 66 de la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 66. *En los juicios de amparo se substanciarán en la vía incidental, a petición de parte o de oficio, las cuestiones a que se refiere expresamente esta Ley y las que por su propia naturaleza ameriten ese tratamiento y surjan durante el procedimiento. El órgano jurisdiccional determinará, atendiendo a las circunstancias de cada caso, si se resuelve de plano, amerita un especial pronunciamiento o si se reserva para resolverlo en la sentencia. (L. A, artículo 66, 2013)*

El cual establece que podrá tramitarse por oficio atendiendo a la naturaleza y circunstancias de cada caso las cuestiones necesarias para resolver el fondo del asunto, pudiéndose tener como ésta a la suplencia por deficiencia de la queja por la situación de pobreza o marginación en la que se encuentra el quejoso.

Es por ello, que es lo más lógico pensar que el juzgador que conozca de un asunto donde se advierta que el recurrente se encuentra en situación de pobreza o marginación, debe hacerse llegar de todos los medios probatorios necesarios para corroborar tal dicho, sin que ello signifique que sea a costa del quejoso.

Por último, cabe destacar que ambas jurisprudencias fueron emitidas por Tribunales Colegiados y no por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual las hace importantes y sientan una base para formar criterio respecto de la suplencia por deficiencia de la queja a favor de personas en situación de pobreza o marginación, sin embargo, al no ser emitidas por la Suprema Corte, no tienen ese realce que caracteriza a las jurisprudencias emitidas por ésta, ya que al tratarse de Tribunales Colegiados de determinados circuitos, son criterios un tanto “caseros” por llamarlos de alguna forma, y no de envergadura nacional como lo son las expedidas por la Suprema Corte, lo anterior no se refiere a que no sean aplicables en todo el territorio nacional, sino que no constituyen un criterio del máximo órgano jurisdiccional en México.

Capítulo 4: Propuesta

4.1 Propuesta de reforma al artículo 75 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El presente trabajo de investigación estuvo enfocado en su mayoría en el artículo 79 de la Ley de Amparo, denominación con la que se le conoce coloquialmente en la vida jurídica de nuestro país. Sin embargo, la propuesta de reforma al artículo 75 de la ley en comento es parte fundamental de un plan consistente en varios pasos, siempre con vistas al sector vulnerable contemplado en la fracción VII del artículo 79.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley de Amparo establece:

Artículo 75. *En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.

El Órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.

Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. (L. A. Artículo 75, 2013)

Entonces, ya que el artículo previamente citado impone al órgano jurisdiccional la labor de recabar pruebas y todas aquellas actuaciones que resulten necesarias para resolver el asunto de que se trate de una manera oficiosa, la reforma que aquí se plantea es añadir un párrafo más, el cual esté enfocado precisamente a los asuntos en los que se vean involucrados las personas en situación de pobreza o marginación.

Toda vez que el citado numeral ya contempla un párrafo específico para el sector en materia agraria, el cual reafirma la obligación del juzgador de recabar oficiosamente todas aquellas pruebas que beneficien y acordarse diligencias que resulten necesarias en favor de las entidades o individuos cuando se vean vulnerados sus derechos de propiedad, posesión o disfrute de sus tierras, aguas o pastos a los ejidos o núcleos de población que tengan la calidad comunal.

Párrafo que claramente se puede ligar a la fracción IV, artículo 79, de la ley de la materia, el cual habla sobre la suplencia por deficiencia de la queja en el juicio de amparo en favor de las personas que engloba la materia agraria.

En ese orden de ideas, la intención de añadir un párrafo en el que se establezca expresamente la obligación que tiene el juzgador de recabar todas las pruebas y autorizar las diligencias pertinentes que resulten en un beneficio directo para las personas en situación de pobreza o marginación, sería una medida pertinente e iría ligada directamente a la fracción VII del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Quedando de la siguiente forma:

Artículo 75. *En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.

El Órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las ac

tuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.

Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

Incluso, en casos donde se reclamen actos en los que se vean involucradas personas que se encuentren en situación de pobreza o marginación y éstas condiciones hayan sido comprobadas por las constancias que obren en autos u otro medio idóneo para ello, el juzgador debe recabar de manera oficiosa todas las pruebas y acordar las diligencias que estime pertinentes para una defensa eficaz y equilibrada, debido a la imposibilidad económica con la que cuentan las personas involucradas en la litis.

Lo establecido en los párrafos precedentes, puede llevarse a cabo desde la admisión de la demanda de amparo hasta antes de dictar la sentencia respectiva.

Lo anterior, representa el fundamento legal que obligaría a los jueces que conozcan de la controversia, de hacerse llegar de todas las pruebas, constancias e incluso programar las diligencias que estimen necesarias para que el promovente del amparo o cualquier persona involucrada en la Litis, se vea beneficiada de éstas.

Ya que hasta el momento, no existe reglamentación que obligue a los jueces respecto de las personas en situación de pobreza, ni mucho menos se establecen los métodos a seguir o las políticas que marquen el cómo un juzgador debe conducirse en los casos en los que en un juicio de amparo se encuentren involucradas personas pertenecientes al grupo vulnerable en comento.

En ese orden de ideas, con la propuesta planteada, incluso se puede buscar que llegue a instancias mayores, ya que es facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación crear los llamados “Protocolos de actuación para quienes imparten justicia” los cuales se enfocan en grupos vulnerables específicos y marcan la pauta de cómo debe desenvolverse el juzgador en casos con características especiales.

Hasta el momento, existen nueve protocolos de actuación para quienes imparten justicia: (SCJN)

- *En casos que involucren niñas, niños y adolescentes;*
- *En casos que involucren personas, comunicadas y pueblos indígenas;*
- *Con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad;*
- *Judicial Decision-Making with a Gender Perspective: A Protocol. Making Equal Rights Real;*
- *En caso que afecten a personas migrantes y sujetas de protección internacional;*
- *En casos que involucren derechos de personas con discapacidad;*
- *En casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género;*
- *En asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos, y*
- *En casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura.*

Por lo que resulta de suma importancia voltear a ver a instancias superiores como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que es el máximo organismo administrador del derecho en nuestro país y siendo México, un lugar en el que habitan millones de personas que bajo los estándares del CONEVAL se pueden considerar que viven en situación de pobreza, pobreza extrema y hasta marginación.

Conclusiones

PRIMERA: Desde su implementación en México, el juicio de amparo aun con sus lagunas e imprecisiones ha sido la figura jurídica de mayor importancia en cuanto al resguardo y protección de los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA: Gracias a la reforma constitucional del 11 de junio de 2011 se corrigió el error en el que se encontraba nuestra normatividad, al separar los derechos humanos de las garantías, puesto que los primeros son los inherentes a las personas por el simple hecho de estar vivos, los segundos son los mecanismos para hacer efectivos dichos derechos.

TERCERA: Con la reforma constitucional del 11 de junio de 2011 en México, se consolidó que los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que nuestro país forma parte, se elevaran a rango constitucional.

CUARTA: El principio de estricto derecho y la suplencia por deficiencia de la queja se manejan hasta cierto punto como polos opuestos, o como la excepción uno de otro, sin embargo, en un juicio de amparo pueden coexistir éstas figuras sin ningún problema.

QUINTA: La figura jurídica de la suplencia por deficiencia de la queja en el juicio de amparo, es de las figuras más humanas en el Derecho, ya que se concibe desde la idea de que todos los mexicanos cuentan con diferentes condiciones de vida y posibilidades, sin embargo, frente a las instancias que deben de defender sus derechos, no puede gobernar ninguna desigualdad y todos deben ser tratados por igual.

SEXTA: La suplencia por deficiencia de la queja, aplicada a cualquiera de los integrantes de los grupos vulnerables que pueden ser beneficiados por ésta, es la encargada de nivelar las condiciones para que la Litis se desarrolle de la manera más equilibrada y equitativa posible.

SÉPTIMA: El acceso a la justicia de los derechos no siempre es fácil, sin embargo, cuenta con grandes aliados como la suplencia por deficiencia de la queja que coadyuvan a que ésta se manifieste en todas las instancias jurisdiccionales.

OCTAVA: Existe una gran diferencia entre pobreza y marginación, una persona se encuentra en situación de pobreza si cuenta con al menos una carencia de los seis indicadores establecidos por el CONEVAL (rezago educativo, acceso a servicios de salud, acceso a la seguridad social, calidad y espacios de la vivienda, servicios básicos en la vivienda y acceso a la alimentación) y su ingreso es insuficiente para satisfacer sus necesidades, en cambio, la marginación se refiere a las condiciones de la persona pero en un sentido más amplio en el que influyen aspectos como el género, las creencias, el lugar en el que vives, entre otros.

NOVENA: El CONEVAL realiza una gran labor en la medición de la pobreza en México ya que los resultados obtenidos sirven a las demás instituciones gubernamentales y organismos similares a enfocar los esfuerzos para lograr el máximo desarrollo social.

DÉCIMA: Las tesis y jurisprudencias vigentes en nuestros días contemplan aspectos importantes respecto de la suplencia por deficiencia de la queja, sin embargo, el tema aún queda muy sujeto a las decisiones que toma el juzgador, en cada caso, pues al final del día, éste es el encargado de resolver los juicios.

DÉCIMA PRIMERA: El Consejo de la Judicatura Federal siendo el encargado de expedir los lineamientos mediante los cuales los juzgadores deben conducirse, hasta la fecha, no han establecido un criterio general y uniforme respecto de cómo deben desempeñarse frente a los casos en los que se vean involucradas las personas en situación de pobreza o marginación, aun cuando cuentan con plena facultad para hacerlo.

DÉCIMA SEGUNDA: En la Ley de Amparo no está contemplada la forma en la que se debe acreditar las condiciones de pobreza o marginación en la que se encuentra la persona, por tanto, recae incertidumbre respecto de cuáles son los medios idóneos para acreditar tales condiciones; toda vez que por obvias razones, el interesado en que se demuestre su situación de vida, no puede presentar pruebas que acrediten su dicho.

DÉCIMA TERCERA: Existen dos modos medianamente accesibles para acreditar el dicho del interesado en que se demuestre que se encuentra en condiciones de pobreza o marginación, las constancias y todo lo que pueda presentar ante el órgano de control constitucional que obren en los autos y manifestar bajo protesta de decir la verdad, lo cual estará sujeto a ratificación mediante diligencia en las instancias del juzgado, con el apercibimiento respectivo en caso de que se demuestre lo contrario.

DÉCIMA CUARTA: En la Ley de amparo se contemplan algunos privilegios para los grupos vulnerables, sin embargo, dicha ley no es lo suficientemente específica en cómo se deben desarrollar y aplicar.

DÉCIMA QUINTA: Desde la creación del juicio de amparo en México, ha sido de las principales figuras en cuanto a la protección de los derechos consagrados en los diversos cuerpos normativos, y sin duda el máximo protector de los derechos humanos.

DÉCIMA SEXTA: En la lógica que el juicio de amparo es el máximo protector de los derechos humanos en México, éste cuenta con la tarea de salvaguardar los derechos de todos los sectores de la población, máxime que México es un país con gran diversidad en sus habitantes, por ende, debe considerar aspectos específicos que nivelen las condiciones de las personas que acudan a las instancias jurisdiccionales, sin crear incertidumbre o desventajas unas frente a otras.

Fuentes de información

1.- *100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. 4, 5 y 6 de marzo de 2008.*

2.- *Álvarez Rodríguez, Beatriz Eugenia, 2014. La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo como medio de acceso a la justicia a favor de personas en condiciones de pobreza y marginación. Tesis Maestría en Derechos Humanos y Democracia, FLACSO México.*

3.- *Arellano García, C., 1999. El Juicio de Amparo. Quinta ed. México: Porrúa.*

4.- *Burgoa Orihuela, I., 2008. El Juicio de Amparo. Cuadragésima segunda ed. México: Porrúa.*

5.- *CJF. Consejo de la Judicatura Federal. Funciones. Disponible en <http://www.cjf.gob.mx/funciones.htm> (consultada el 28 de junio de 2017)*

6.- *Coaña Be, L. D., 2016. Curso Básico de Amparo. Primera ed. Ciudad de México: Centro de Estudios Jurídicos Carbonell, A. C.*

7.- *CONEVAL. Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Glosario. Disponible en <http://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Glosario.aspx> (consultada el 28 de junio de 2017)*

8.- *CONEVAL. Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. ¿Quiénes somos?. Disponible en <http://www.coneval.org.mx/quienessomos/Conocenos/Paginas/Quienes-Somos.aspx> (consultada el 28 de junio de 2017)*

9.- *CONEVAL. Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. 2009. Metodología para la medición multidimensional de la pobreza en México. Presentado en el Seminario Internacional La Medición del Progreso y el Bienestar Social, organizado conjuntamente por el Centro de Investigación y Docencia Económicas y el INEGI, del 4 al 5 de noviembre de 2009.*

10.- *CONEVAL. Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. 2014. Medi-*

ción de la pobreza en México y en las Entidades Federativas 2014. Estimaciones del CONEVAL con base en el Módulo de Condiciones Socioeconómicas y la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2012-2014. Presentado en julio de 2015.

11.- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917.

12.- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso, Coordinadores. 2017. México: El Juicio de Amparo en el Centenario de la Constitución Mexicana de 1917. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

13.- Forester Citado en González 1994.

14.- INEGI. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. ¿Quiénes somos?. Disponible en http://www.beta.inegi.org.mx/inegi/quienes_somos.html (consultada el 28 de junio de 2017)

15.- INEGI. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Cuadro Resumen, Indicadores de Ocupación y Empleo al Segundo Trimestre de 2017. Disponible en <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/temas/default.aspx?s=est&c=25433&t=1> (consultada el 15 de julio de 2017)

16.- L.A. Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2013.

17.- LGDS. Ley General de Desarrollo Social. 2004.

18.- Miguel Carbonell, Los Derechos Fundamentales en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y Comisión Nacional de los Derechos Humanos (coedición), México, 2004

19.- Pérez Daza, Alfonzo, coord. 2017. México: El principio de Estricto Derecho. Instituto de la Judicatura Federal.

20.- Real Academia de la Lengua Española. Disponible en <http://dle.rae.es/?id=TStddr0> (consultada el 3 de julio de 2017)

21.- SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolos de actuación para quienes imparten justicia. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion> (consultada el 14 de agosto de 2017)

22.- Tafoya Hernández, J. Guadalupe, coord. 2017. Elementos para el estudio del juicio de amparo. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

23.- Tesis 2a. LXXXII/2012 "PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011" Disponible en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2a.%2520LXXXII%2F2012&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2002179&Hit=4&IDs=2011356,2010623,2005258,2002179&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

24.- Tesis I.3o.A. J/1 "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO, OPERA EN FAVOR DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, CONFORME AL MARCO DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013." Disponible en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=I.3o.A.%2520J%2F1&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=14&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2008449&Hit=2&IDs=201472408-

25.- Tesis P./J. 86/2009 “POBREZA Y VULNERABILIDAD. SUS DIFERENCIAS Y RELACIONES EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL.” Disponible en [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx-](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx-?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252086%2F2009%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=166607&Hit=1&IDs=166607&tipoTesis=&Semanaario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252086%2F2009%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=166607&Hit=1&IDs=166607&tipoTesis=&Semanaario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

26.- Tesis P./J. 87/2009 “POBREZA Y MARGINACIÓN. SUS DIFERENCIAS Y RELACIONES EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y SU REGLAMENTO.” Disponible en [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx-](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx-?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252087%2F2009&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=166881&Hit=2&IDs=2014129,166881&tipoTesis=&Semanaario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252087%2F2009&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=166881&Hit=2&IDs=2014129,166881&tipoTesis=&Semanaario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

27.- Tesis VI.2o.A.8 A “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE RESPECTO DE QUIENES RECLAMAN SU BAJA COMO BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE DESARROLLO HUMANO “OPORTUNIDADES” (ACTUALMENTE “PROSPERA”, PROGRAMA DE INCLUSIÓN SOCIAL).” Disponible en [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx-](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx-?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=VI.2o.A.8%2520A&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2012910&Hit=1&IDs=2012910,180120,189679&tipoTesis=&Semanaario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=VI.2o.A.8%2520A&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2012910&Hit=1&IDs=2012910,180120,189679&tipoTesis=&Semanaario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

28.- Tesis XI.1o.A.T.71 A “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. PROCEDE EN BENEFICIO DE UNA EMPRESA SOCIAL PROPIEDAD DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, CUANDO PUDIERA VERSE AFECTADA EN SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD, CON MOTIVO DEL PROBABLE DAÑO EN SU PATRIMONIO DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL.” Disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx>

L?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=XI.1o.A.T.71%2520A%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2010875&Hit=1&IDs=2010875&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

29.- Tesis XIII.T.A.1 K “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. PROCEDE EN FAVOR DEL QUEJOSO, CUANDO DE LO MANIFESTADO EN LA DEMANDA Y LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE ADVIERTA QUE, POR SUS CONDICIONES DE MARGINACIÓN, SE ENCUENTRA EN DESVENTAJA SOCIAL PARA SU DEFENSA.” Disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx>-

?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=XIII.T.A.1%2520K&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2006136&Hit=1&IDs=2006136&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

30.- Tesis XV.3o.5 K “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. LAS CONDICIONES DE POBREZA O MARGINACIÓN QUE LA HAGAN PROCEDENTE, DEBEN ADVERTIRSE DE LAS MANIFESTACIONES QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EXPRESE EL INCONFORME Y DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS QUE OBREN EN AUTOS, POR LO QUE ES INNECESARIO TRAMITAR EL INCIDENTE INNOMINADO PARA ALLEGAR PRUEBAS QUE DEMUESTREN ESAS CIRCUNSTANCIAS.” Disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx>-

?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=XV.3o.5%2520K&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014739&Hit=1&IDs=2014739,177828&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

31.- Tesis XXVII.3o. J/14 “DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN.” Disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx>-

?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=DERECHOS%2520HUMANOS%2520Y%2520SUS%2520GARANT%25C3%258DAS.%2520SU%2520DISTINCI%25C3%2593N&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=9&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2008815&Hit=3&IDs=2014183,2013217,2008815,2007515,2005681,2004806,2003771,2000290,166676&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema